



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

Acuerdo número 20081906 de Octubre de 2008

---

Violencia de género: la génesis del concepto jurídico

Tesis que para obtener el grado de

**Maestra en Derecho Constitucional y Derecho Humanos**

Sustenta la

**Licenciada Norma Carolina Ortega González**

Director de la Tesis

**Doctor Guillermo Antonio Tenorio Cueto**

*Para Juanita Martínez*

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN.....5

## PARTE I: LA UNIVERSALIZACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....11

### Capítulo 1 “El concepto de violencia de género en el sistema universal de protección de los derechos humanos”

- 1.1 Antecedentes: el reconocimiento de una realidad sin nombre.....15
- 1.2 Contexto: rumbo a la construcción de un concepto integral de la violencia de género.....22
- 1.3 Instrumento jurídico: un reconocimiento universal a las diversas formas de violencia contra las mujeres.....27
- 1.4 Reflexiones: el Feminismo como una pieza fundamental en la construcción del concepto jurídico de violencia de género.....35

## PARTE 2: LA CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS SISTEMAS INTERAMERICANO, AFRICANO Y EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....38

### Capítulo 2. “El concepto de violencia de género en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”

- 2.1 Antecedentes: Sistema Interamericano, pionero en la lucha contra la violencia de género.....42
- 2.2 Contexto: el activismo feminista y la transformación de la agenda política internacional en América Latina.....44
- 2.3 Instrumento jurídico: Belém do Pará, la primera Convención en contra la violencia de género.....49
  - 2.3.1.1 El desarrollo interpretativo de la violencia de género.....50

2.3.1.2	<u>El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia</u> .....	58
2.4	<u>Reflexiones: una contrastante realidad latinoamericana</u> .....	60
<b><u>Capítulo 3. “El concepto de violencia de género en el sistema africano de protección de los derechos humanos”</u></b>		
3.1	<u>Antecedentes: una peculiar realidad africana</u> .....	63
3.2	<u>Contexto: las raíces negras del feminismo africano</u> .....	65
3.2.1	<u>La influencia del “Black feminism”</u> .....	69
3.2.2	<u>Movimientos feministas en África</u> .....	72
3.3	<u>Instrumento jurídico: el Protocolo de Maputo, un primer paso en la lucha contra la violencia de género</u> .....	74
3.4	<u>Reflexiones: la falta de voluntad política de los Estados africanos en la lucha contra la violencia de género</u> .....	78
<b><u>Capítulo 4. “El concepto de violencia de género en el sistema europeo de protección de los derechos humanos”</u></b>		
4.1	<u>Antecedentes: el Sistema Europeo, el primero de los sistemas regionales</u> .....	82
4.2	<u>Contexto: la resistencia europea en el combate contra la violencia de género</u> .....	88
4.3	<u>Instrumento jurídico: 2014, el año de la entrada en vigor del Convenio de Estambul</u> .....	94
4.4	<u>Reflexiones: la expectativa del Convenio de Estambul</u> .....	100
<b><u>Conclusiones</u></b> .....		101
<b><u>Bibliografía</u></b> .....		106

## INTRODUCCIÓN

La conceptualización de los derechos humanos constituye un primer paso en la lucha por la protección de estos. Ello implica una gran responsabilidad tanto para la Comunidad Internacional como para los Estados, principalmente para estos últimos pues son quienes, influidos por una serie de dimensiones éticas, políticas y económicas, establecerán los límites de los derechos. Es decir, los Estados determinan el alcance de los derechos en el derecho positivo. Lo anterior desmitifica el ideal de los derechos humanos, el cual pretende ser apolítico y natural al ser humano; sin embargo, en este tiempo de los derechos como lo denomina Bobbio<sup>1</sup>, nos encontramos que en la relación entre el reconocimiento jurídico de los derechos y la realización de estos, hay una brecha enorme, una brecha que comienza con un problema conceptual.

Y es que el Derecho y los derechos han sido construidos bajo un modelo que excluye las particularidades, las diversidades y las realidades concretas; lo que ha ocasionado que históricamente se generen relaciones desiguales según la clase, el nivel socioeconómico, la raza, la orientación sexual y el género.

Los movimientos feministas han sido fundamentales para la visibilización de las realidades particulares y en la transformación del Derecho como un instrumento que realmente responda a las necesidades sociales y dé una respuesta eficaz con el fin de modificarlas. En este sentido, Alda Facio señala que “las críticas del movimiento feminista al Derecho pueden ser catalizadores de transformaciones democratizantes en su interior. Se podría utilizar el pensamiento feminista para visibilizar la base fundamental del Derecho, que en la opinión de la mayoría de las corrientes feministas, está históricamente condicionada a la parcialidad por haber tomado como modelo de sujeto de

---

<sup>1</sup> De Asis Roig, Rafael, *Bobbio y los derechos humanos*, en La figura y el pensamientos de Norberto Bobbio, ed. de A. Llamas, B.O.E-Universidad Carlos III, Madrid, 1994.  
[http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9293/bobbio\\_asis\\_1994.pdf?sequence=1](http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9293/bobbio_asis_1994.pdf?sequence=1)  
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2014.

derechos y obligaciones al varón únicamente, y de este, solo al de cierta clase, raza, religión, preferencia sexual, etc., (...)”<sup>2</sup>.

Por otra parte, el Derecho ha servido para preservar la desigualdad en las relaciones humanas a través del uso de la violencia, pues como señala Hanna Arendt, la violencia siempre tiene un carácter instrumental, un fin de dominación<sup>3</sup>. Así, el fenómeno de la violencia contra las mujeres solo puede entenderse como un medio de dominación por parte de los hombres hacia las mujeres, que se ha legitimado históricamente a través del Derecho y de las instituciones. En este sentido, “el desafío feminista muestra radicalmente los límites del Derecho y de los derechos como instrumentos de la lucha contra la injusticia. Y su radicalidad se muestra al poner en cuestión la naturaleza misma del sujeto de Derecho y de los derechos, de la relación entre el Derecho y la justicia, del significado de Derecho y de justicia”<sup>4</sup>.

El matemático Johan Galtung<sup>5</sup> en su teoría de la violencia, señala que esta es como un iceberg, de forma que la parte visible es mucho más pequeña que la que no se ve, para lo que establece tres tipos de violencia: directa, estructural y cultural. La feminista María S. Martín Barranco<sup>6</sup> aplica esta teoría a la violencia de género; así, la autora señala que la violencia directa es la parte visible, se concreta con comportamientos y responde a actos de violencia. En el caso de la violencia de género, se trata de las expresiones que ejercen hombres concretos sobre mujeres concretas, como es la trata de mujeres, la violencia patrimonial, los abusos sexuales, el maltrato, la violencia sexual, entre otras. Por su parte, la violencia estructural se centra en el conjunto de estructuras que impiden la satisfacción de las necesidades y en la violencia de género se ejerce

---

<sup>2</sup> Facio, A, “Hacia otra teoría crítica del Derecho”, en Herrera, G (Coord.), *Las fisuras del patriarcado: reflexiones sobre feminismo y derecho*, Flacso, Ecuador, 2000, p.15

<sup>3</sup> Hilb, C, “Violencia y política en la obra de Hanna Arendt”, en *Sociológica*, año 16, número 47, pp. 11-44, septiembre-diciembre, 2001. Disponible en: <http://universitas.idhbc.es/n14/14-06.pdf>  
Fecha de consulta: 5/01/2015.

<sup>4</sup> Pitch, T., *Un derecho para dos*, Trotta, Madrid, 2003, p.22

<sup>5</sup> Véase Galtung, Johan, *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, Bakeaz; Gernika Gogoratuz, España, 2003.

<sup>6</sup> Martín Barranco, María, S, *Por qué los asesinatos de mujeres por violencia de género son terrorismo machista*, Especialista en Igualdad, disponible en:  
<http://especialistaenigualdad.blogspot.com.es/2014/04/por-que-los-asesinatos-de-mujeres-por.html>

Fecha de consulta: 5/01/2015.

a través de los roles sexistas, de la división del trabajo y de los valores sociales que refuerzan los mandatos hegemónicos de género. Finalmente, la violencia cultural establece un marco legitimador de la violencia que se concreta en actitudes; En la violencia de género sería la denominada violencia simbólica<sup>7</sup>, que se ejerce a través de los patrones culturales y de la imposición del género.

La violencia contra las mujeres en muchas ocasiones es socialmente invisibilizada y/o normalizada, por una parte, debido a los múltiples escenarios y formas en las que se puede manifestar. Por otra, que esta violencia responde a un problema de discriminación estructural, en el que las mujeres se encuentran en una situación de desigualdad social y de subordinación que impide que una determinada conducta pueda ser individualizada y por tanto, quede fuera del concepto jurídico de discriminación<sup>8</sup>.

En este sentido, que haya surgido la violencia de género como un concepto jurídico supone el reconocimiento de que esta “constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”<sup>9</sup>. Este proceso de conceptualización de la violencia contra las mujeres -y su internacionalización- tiene poco más de 20 años; es decir, el Derecho se ha tardado en responder a las reivindicaciones que desde el Feminismo se han hecho en contra de esta violencia. Y que a su vez, la construcción de este concepto solo ha sido posible a partir de las aportaciones de este movimiento social –y de las mujeres en particular-.

---

<sup>7</sup> Este concepto es introducido por Pierre Bourdieu, quien define la violencia simbólica como “esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas expectativas colectivas, en unas creencias socialmente inculcadas. Transforma las relaciones de dominación y de sumisión en relaciones afectivas, y, el poder en carisma”. En Fernández, J., Manuel, *La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica*, Universidad Complutense de Madrid, Cuadernos de Trabajo Social, volumen 18, número 7-31, Madrid, 2005, p. 9

<sup>8</sup> Añón, José María, *Autonomía de las mujeres: Utopía paradójica*, Universitat de Valencia, en Avilés Ramiro y Cuenca, Gómez, M.A., “Los derechos humanos. La utopía de los excluidos, Dykinson, Madrid, 2010, p. 8

<sup>9</sup> Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La teoría feminista tiene entre sus fines el conceptualizar adecuadamente como conflictos y producto de unas relaciones de poder determinadas, hechos y relaciones que se consideran normales o naturales, en todo caso, inmutables.<sup>10</sup> Asimismo, no se limita a definir una situación como injusta sino que promueve, a través de la universalización de la conciencia, un cambio irrenunciable, una sociedad nueva. Así, el Feminismo –con “F” mayúscula, como denomina Alda Facio al conjunto de feminismos<sup>11</sup> y como será empleado en la presente investigación-, ha logrado visibilizar la violencia contra las mujeres y presentar este fenómeno como un problema social y de derechos humanos.

Es por ello que resulte imprescindible acudir al Feminismo cuando se estudia la génesis del concepto de violencia contra las mujeres. Sin embargo, es fundamental señalar que esta no es una investigación sobre feminismo ni que el estudio parte de este, sino por el contrario, el Feminismo se convierte en la principal arista y una de las grandes conclusiones. En este sentido, el presente trabajo no aborda los debates y disidencias que a lo largo de la historia y hasta los feminismos contemporáneos se tienen sobre la violencia contra las mujeres. Sin pretender presentar un Feminismo unificado y sin rupturas, esta investigación recoge las principales aportaciones que los movimientos y las teorías feministas realizaron en la construcción del concepto jurídico de violencia de género.

A efectos de esta investigación, se entiende por violencia contra las mujeres, “todo acto de violencia por motivos de género que se dirija contra una mujer porque es una mujer o que afecte desproporcionadamente a las mujeres”<sup>12</sup>. Por ello, para su referencia se utilizará de forma indistinta los conceptos “violencia de género” y “violencia contra las mujeres”. De igual forma, precisar desde

---

<sup>10</sup> De Miguel Álvarez, Ana, “Movimiento feminista y redefinición de la realidad”, en *Mujeres en red*, texto base de la intervención realizada en el Congreso Feminista de Córdoba, España, 2000.

Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/movimiento-feminista-y-redefinicion-de-la-realidad.pdf> Fecha de consulta: 15/09/2015

<sup>11</sup> Facio, Alda y Fries, Lorena (Eds), “Feminismo, género y patriarcado”, *Género y Derecho*, LOM ediciones, La Morada, Santiago de Chile, 1999, p.202

<sup>12</sup> Naciones Unidas, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, Informe A/61/122 del Secretario General, Nueva York, 6 de julio de 2006.

ahora, que el término “mujeres” incluye todas las personas del sexo femenino de cualquier edad (niñas, adolescentes y adultas mayores).

Es importante señalar la negativa que muchas feministas tienen para emplear violencia de género como sinónimo de violencia contra las mujeres; abriendo el debate a la forma en que esta violencia debe ser nominada. Por una parte, consideran que la expresión “género” se impregna de neutralidad y es usada desde una perspectiva no feminista; por otra, se considera que denominarla solo “violencia contra las mujeres” le resta el componente sexual y político que da razón a esta violencia<sup>13</sup>.

En España, por ejemplo, muchas feministas recurren al concepto de “violencia machista”, “violencia sexista” o “violencia de los hombres”, primeramente por considerar que el género no existe sino que es una construcción social y por tanto, al denominar así la violencia contra las mujeres se refuerza dicha construcción social. Y segundo, porque consideran que debe ponerse énfasis en el perpetrador y en las víctimas; pues es una violencia dirigida a las mujeres y efectuadas por hombres, una violencia que tiene raíces en la cultura machista en la que el hombre es superior a la mujer y, consecuentemente, tiene derecho sobre ello.

Sin embargo, como se ha mencionado, esta investigación recoge el concepto utilizado por los organismos internacionales de derechos humanos por considerar que el término “violencia de género” pone énfasis en el carácter estructural de esta violencia.

El objeto de esta investigación es, precisamente, el estudio de la génesis del concepto jurídico de violencia de género en los sistemas de protección de los derechos humanos (universal, europeo, interamericano y africano). De esta forma, se pretende aportar elementos que permitan un análisis sobre la coherencia que existe entre la realidad y el concepto jurídico de violencia de género, y para valorar si ese concepto es suficiente en la lucha por su erradicación.

---

<sup>13</sup> Véase Laporta Hernández, Elena, “El feminicidio/femicidio: Reflexiones desde el feminismo jurídico”, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2012.

El trabajo se divide en dos partes, la primera, dedicada al estudio del concepto jurídico de violencia de género en el Sistema Universal de protección de los derechos humanos. En ella se exponen brevemente los antecedentes y el contexto histórico en el que se adoptó el instrumento jurídico para la lucha contra la violencia de género, y, finalmente, se presentan unas reflexiones generales del tema.

Dentro de esta primera parte, se pretende resaltar la vinculación que existe entre las reivindicaciones feministas y la construcción del concepto finalmente adoptado, señalando algunas de las diversas formas y escenarios en que se manifiesta la violencia contra las mujeres y que han sido reconocidas por Naciones Unidas.

En la segunda parte, se estudia el concepto jurídico de violencia de género adoptado en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Se sigue un orden cronológico correspondiente a la fecha de adopción del instrumento jurídico para erradicar la violencia contra las mujeres, por lo que se analiza primero el Sistema Interamericano, seguido del Sistema Africano y finalmente el Sistema Europeo. En cada uno se expone, siguiendo la estructura del primer capítulo, su contexto histórico y particularidades generales, así como las aportaciones de los principales movimientos feministas y de las mujeres en la lucha por sus derechos, el instrumento jurídico adoptado y sus características fundamentales, y, finalmente, una breve reflexión sobre los resultados obtenidos.

## PARTE I.- LA UNIVERSALIZACIÓN DEL CONCEPTO DE GÉNERO

Los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial marcan un hito en la historia de los derechos humanos. Son, sin duda alguna, el referente más próximo de su legitimación y expansión; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la consolidación de las Naciones Unidas constituyeron un nuevo paradigma en la vida jurídica-política de los Estados. La época de posguerras fue la más significativa para el proceso de internacionalización de los derechos, como bien señala el profesor Peces-Barba<sup>14</sup>. Este consenso para determinar obligaciones jurídicas que vincularan a todos los Estados, resaltó la importancia del establecimiento de conceptos como una vía para el reconocimiento de los problemas sociales. La positivización implica asumir un concepto jurídico de los derechos reconocidos, y, la conceptualización jurídica es el reconocimiento de una problemática social y el primer paso para darle una respuesta desde el Derecho.

El proceso de especificación de los derechos requiere “considerar que existen circunstancias cuya desconsideración puede producir problemas para la dignidad y que, por tanto, son relevantes a los efectos de la articulación de un sistema de derechos (...). Como consecuencia de este proceso, surgen derechos cuyo objetivo es la igual dignidad, pero cuyos titulares son únicamente los seres humanos en la medida en que se encuentran en estas circunstancias”<sup>15</sup>. Así, el Derecho responde -o pretende responder- a las necesidades o preocupaciones sociales de un momento histórico determinado, por lo que es fundamental la (re)construcción de los conceptos jurídicos con el objetivo de que respondan, en la mayor medida posible, a las necesidades surgidas en cada realidad.

---

<sup>14</sup> Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales, teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999, p.173.

<sup>15</sup> Bobbio, Norberto, “Derechos del hombre y filosofía de la historia”, *El tiempo de los derechos*, trad. R. de Asís, Sistema, Madrid, 1991.

Los derechos humanos de las mujeres surgen dentro del proceso de especificación, su conceptualización y positivización es consecuencia de la lucha histórica por la igualdad entre hombres y mujeres. La Comunidad Internacional se hizo consciente de las condiciones de exclusión y desigualdad a las que se enfrentaban las mujeres, por lo que en reconocimiento de esta realidad y con el objeto de transformarla, conceptualizó e instrumento una serie de derechos de las que sólo las mujeres son titulares. En este sentido, el Derecho busca ser “un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos (...)”<sup>16</sup>, con el objetivo de eliminar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres.

Los derechos humanos de las mujeres con los que se cuenta hoy en día, son el resultado de una lucha histórica por la igualdad. Con los antecedentes ilustrados de mujeres como Olympe de Gouges<sup>17</sup> y Mary Wollstonecraft<sup>18</sup>, se van sentando las bases del Feminismo. Como bien lo señala Celia Amorós, “el feminismo como cuerpo coherente de vindicaciones sólo pudo articularse teóricamente (...) a partir de las premisas ilustradas, radicalizando los discursos de este nuevo concepto”<sup>19</sup>. El Feminismo como movimiento social busca la igualdad entre hombres y mujeres. La vía mediante la cual se puede alcanzar esta igualdad es lo que ha distinguido a cada movimiento o teoría del Feminismo. Cada concepción responde desde luego al contexto y a la época en que surgió y, sin duda alguna, sus vindicaciones y los derechos que conquistaron abrieron un camino para las nuevas exigencias y son clave fundamental para entender hoy en día las causas de la desigualdad entre hombres y mujeres.

Como se acaba de señalar, los antecedentes ilustrados sentaron las bases del Feminismo. Samara de las Heras Aguilera<sup>20</sup> explica que los primeros

---

<sup>16</sup> Facio, Aida (editora), “Feminismo, género y patriarcado”, *Género y Derecho*, American University, Santiago de Chile, 1999, p.3

<sup>17</sup> Gouges, Olympe, Declaración de la Mujer y de la Ciudadana (1789), en Varela Nuria, *Feminismo para principiantes*, Ediciones B Barcelona, España, 2005.

<sup>18</sup> Wollstonecraft, Mary, *Vindicación de los Derechos de la Mujer* (1792), Ed. Istmo, Madrid, 2005, Trad. Marta Lois González.

<sup>19</sup> Amorós, Celia, “El feminismo: senda no transitada de la ilustración”, *Isegoría*, Instituto de filosofía CSIC, Madrid, Mayo, 1990, pp. 139-150.

<sup>20</sup> De las Heras Aguilera, Samara, “Una aproximación a las teorías feministas”, *Universitas*, Revista de Filosofía, Derecho y Política, número 9, España, enero 2009.

movimientos de mujeres se centraron en la conquista de los derechos civiles y políticos así como en la eliminación de los obstáculos legales existentes. El movimiento de las denominadas “sufragistas” entendió la igualdad en términos del derecho a la propiedad, al acceso al voto y de los derechos dentro del matrimonio. Posteriormente, los movimientos surgidos en los años 60 y 70 fueron más críticos e hicieron un análisis más profundo de las causas de la desigualdad así como de las estructuras que no sólo permitían la opresión de las mujeres sino que la perpetuaban. Así, el derecho al trabajo, la sexualidad, la familia y la reproducción se convirtieron en los temas motores de las exigencias de estos movimientos, aportando nuevos conceptos a la teoría feminista -principalmente por el impulso del feminismo radical-, como ‘patriarcado’ (en sentido negativo y entendido como política sexual destinada al mantenimiento de un sistema) y ‘sistema sexo-género’ (como construcción social que impide la igualdad), conceptos fundamentales para entender la desigualdad entre hombres y mujeres.

Por su parte, el feminismo de la tercera ola –el contemporáneo-, intenta subsanar las deficiencias de los feminismos de la primera y, principalmente, segunda ola, construyendo y deconstruyendo conceptos pre-establecidos, como el mismo concepto de “mujer”, reconociendo que no existe una mujer sino una diversidad de mujeres y por tanto de realidades que deben ser reconocidas por el Derecho. El feminismo de la tercera ola comienza a develar “las insuficiencias del diseño político en que se asentaba el Estado social, así como las deficiencias de un modelo económico de graves efectos destructivos (...)”<sup>21</sup>, es decir, hay una crítica más profunda y una intención de quiebra del *status quo*. Las aportaciones del Feminismo son fundamentales en la conceptualización de los derechos y en la visibilización de los problemas que obstaculizan el goce de estos; por un lado, los análisis y las aportaciones conceptuales de las teorías feministas han revelado realidades históricas que permiten entender con mayor profundidad las causas de las desigualdades y de la opresión de la mujer y, por otro, su organización como movimiento social ha ejercido una presión para que se realicen acciones gubernamentales para

---

<sup>21</sup> Rodríguez Palop, María Eugenia, *Claves para entender los nuevos derechos*, Catarata, Madrid, 2011, p. 55.

la protección de sus derechos. Un ejemplo de lo anterior es la conceptualización de la violencia de género y la creación de los diversos instrumentos internacionales para su erradicación.

El objetivo de esta primera parte, es presentar las circunstancias y reivindicaciones que dieron origen al concepto jurídico de violencia de género reconocido por el Sistema Universal, resaltando la participación de los movimientos feministas en la construcción de dicho concepto.

Como se ha señalado, la estructura de este apartado se divide en cuatro partes: una primera sobre los antecedentes, en la que se abordan las principales reivindicaciones feministas y su influencia en Naciones Unidas para el reconocimiento de la violencia de género como un problema de derechos humanos; una segunda sobre el contexto, en el que se resaltan los trabajos realizados a nivel internacional en la construcción del concepto jurídico de violencia de género; una tercera sobre los instrumentos jurídicos adoptados por Naciones Unidas, en la que se estudia el concepto y el reconocimiento que se hace de las formas en que puede manifestarse la violencia de género; y, finalmente una cuarta parte en el que se presentan algunas reflexiones generales.

## Capítulo 1. El concepto de violencia de género en el sistema universal de protección de los derechos humanos.

### 1.1 Antecedentes: el reconocimiento de una realidad sin nombre

La violencia de género es como comúnmente se conoce a la violencia que se ejerce por parte de los hombres hacia las mujeres<sup>22</sup>, violencia que es considerada por Naciones Unidas como la forma más atroz de discriminación. Un tipo de violencia que es el resultado de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>23</sup>, así como de una serie de estructuras que la permiten y la perpetúan. Un tipo de violencia que trasciende las diversas culturas y que muchas veces se justifica en tradiciones, usos y costumbres, cobrando la vida de millones de mujeres a lo largo del mundo. Un fenómeno que, a diferencia de la intención con la que se ha establecido el sistema de los derechos humanos<sup>24</sup>, sí es universal. La visibilización de la violencia contra las mujeres como un problema social y de derechos humanos es el resultado del trabajo que las numerosas organizaciones y movimientos de mujeres hicieron en todo el mundo, logrando que sus reivindicaciones se tradujeran posteriormente en textos jurídicos de alcance “universal”.

El primer antecedente que, incluso antes de la fundación de las Naciones Unidas, se tuvo respecto a una de las formas en que se manifiesta la violencia de género, es la lucha abolicionista y feminista contra la prostitución que Josephine Butler realizó a mediados, casi finales, de los años 1800. Butler consideró que la prostitución constituía una forma moderna de esclavitud que

---

<sup>22</sup> Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Informe A/61/122 del Secretario General de Naciones Unidas, Nueva York, 2006. p. 31

<sup>24</sup> Sobre esta cuestión, la profesora Barranco, Maria del Carmen, “Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos”, *El tiempo de los Derechos*, Consolider-Ingenio 2010, Universidad Carlos III de Madrid, señala que la universalidad implica que los derechos corresponden por igual a todos los seres humanos, siendo rescatable en la medida de que suponga un instrumento para salvaguardar la dignidad de todas las personas. Sin embargo, el modelo en el que se establecieron los derechos humanos, el modelo liberal, reveló la insuficiencia al considerar únicamente los obstáculos para la dignidad de unos pocos hombres (género masculino, burgués, blanco, heterosexual, económico, físico y socialmente independiente).

oprimía a las mujeres y que atentaba contra la humanidad en general, por lo que redactó en el año de 1869 un manifiesto en contra de la prostitución que fue firmado por 1220 personalidades de su época<sup>25</sup>. El activismo de Butler, así como la campaña que se realizó en Chicago, Estados Unidos, el 3 de mayo de 1908 por las feministas socialistas a favor del sufragio y contra la esclavitud social<sup>26</sup>, llevó a la entonces Sociedad de las Naciones a crear en 1919 un Comité de seguimiento sobre todas las cuestiones relativas a los derechos de las mujeres y a la trata con fines de explotación sexual, naciendo así la idea de una Convención Internacional para la represión de la trata y de la explotación de la prostitución ajena. En 1937 se iniciaron los trabajos de redacción del texto de la Convención que fue suspendido durante la Segunda Guerra Mundial, y retomado posteriormente por Naciones Unidas, y en 1949 se creó la Convención para la Represión de la Trata de las Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

Ya en el contexto de las Naciones Unidas, los primeros antecedentes en la lucha por los derechos de la mujer fueron la Comisión sobre la Condición Social y Jurídica de la Mujer de 1946, órgano dependiente del Consejo Económico y Social. Posteriormente, en el año de 1962 se creó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y en el año de 1957 la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. En lo relativo a la violencia contra las mujeres, es importante resaltar la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio de 1962 en la que se reconoce el derecho a contraer matrimonio libremente.

Los derechos de la mujer dentro del matrimonio eran ya tema de Naciones Unidas desde años atrás, cuando en 1954 la Asamblea General en su resolución 843 (IX), estableció que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia eran incompatibles con los

---

<sup>25</sup> Marcovich, Malka, *Guía de la Convención de la ONU de 2 de diciembre de 1949 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución*, Francia, 1998. Disponible en: [www.catwinternational.org/Content/Images/Article/121/attachment.doc](http://www.catwinternational.org/Content/Images/Article/121/attachment.doc), consultado el 15 de septiembre de 2014.

<sup>26</sup> Considerado el primer *Woman's Day*. En el año de 1977 la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó el 8 de marzo como el Día Internacional de los Derechos de la Mujer (Día de la Mujer Trabajadora, propuesta por Zetkin) en conmemoración a las mujeres que fallecieron en el incendio de la fábrica de camisas en Nueva York en 1911.

principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es así como los primeros antecedentes formales de la violencia contra las mujeres pueden encontrarse en las reivindicaciones de los derechos que, a partir de la vida familiar, las mujeres comenzaron a exigir. Se buscó visibilizar la violencia que ocurría en la esfera más íntima, la de la vida familiar.

La violencia de género presenta dos obstáculos, primero, que se esconde bajo un ámbito íntimo y privado que dificulta su visibilización; segundo, que las estructuras pueden resultar permisivas para que ocurra este tipo de violencia. Las leyes y las costumbres sociales, junto con la exclusión del mercado laboral de las mujeres, legitimaban y legalizaban el uso de esta violencia; la mujer al carecer de toda autonomía era sujeto y objeto del hombre, mera pertenencia. El matrimonio constituía “un modelo estructurado sobre dos ejes interconectados: un discurso que ensalzaba el papel de la mujer como esposa y madre era sostenido por el sistema legal que aseguraba la permanencia de la mujer en el espacio doméstico”<sup>27</sup>; en este sentido, la mujer se definía en relación a la familia.

En el matrimonio la mujer estaba sometida a la potestad marital, una especie de esclavitud en un escenario que toleraba y reproducía la ideología patriarcal. En 1870, John Stuart Mill había ironizado sobre esta problemática al señalar que:

*“es necesario para la sociedad que las mujeres se casen y tengan hijos, pero no lo harán sino por la fuerza, por lo tanto es preciso forzarlas a ello”<sup>28</sup>.*

Esta fuerza venía precisamente de las leyes, del Derecho; como el Código de Napoleón en Europa (1804), en el que se ordenaba obediencia de la mujer al marido, se suprimía el divorcio<sup>29</sup>, y, en las normas penales se consideraban delitos como el adulterio y aborto. En síntesis, como señala Amelia Valcárcel “a

---

<sup>27</sup> Nash, Mary, “Mujeres en el mundo”, *Historias, retos y movimientos*, Alianza, Madrid, 2004, p.28

<sup>28</sup> Mill John, S., “La sujeción de la mujer”, *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Península, Barcelona, 1973, p.190.

<sup>29</sup> El divorcio fue instaurado en el año de 1792 y fue suprimido de 1816 hasta 1884.

todo efecto, ninguna mujer era dueña de sí misma, todas carecían de lo que la ciudadanía aseguraba, la libertad”<sup>30</sup>. Por ello, el feminismo socialista centró gran parte de su lucha en la desigualdad de los derechos de las mujeres en la familia.

Este legado de la tradición socialista se debe a mujeres que, como la autora de *Unión Obrera* (1843), Flora Tristán (a quien en 1838 su marido intentó asesinar)<sup>31</sup>, centraron su trabajo y energía para transformar el Derecho de familia de su época. La realidad en la que vivían y sus experiencias personales fueron determinantes para que a la mayor parte de las mujeres de esta generación les fuera imperante lograr la igualdad en el ámbito de lo familiar<sup>32</sup>. La lucha por la igualdad en este ámbito tenía dos ejes, la transformación del Derecho y la visibilización de la realidad en la que vivían las mujeres.

En el siglo XIX, las mujeres se encontraban sin capacidad ciudadana, fuera del sistema normal educativo y quedando fuera del ámbito completo de los derechos liberales, por lo que sus objetivos se centraron en la conquista del derecho al sufragio así como al acceso en las instituciones de alta educación<sup>33</sup>. Si bien el movimiento sufragista se centró en las restricciones políticas de la época, el tema de los derechos en el matrimonio también fue abordado pero desde una perspectiva económica, como la prohibición de tener propiedades en virtud de que los bienes eran transferidos al marido, la prohibición de ejercer el comercio, tener negocios propios o abrir cuentas corrientes<sup>34</sup>. Cabe resaltar que con el sufragismo el Feminismo, como señala Ana de Miguel, por primera vez aparece como un movimiento de carácter internacional, con una identidad autónoma teórica y organizativa<sup>35</sup>. Con la aparición de los diversos feminismos como el socialista, comunista y sufragista, las reivindicaciones feministas se

---

<sup>30</sup> Valcárcel, Amelia, *la memoria colectiva y los retos del feminismo*, CEPAL, Santiago de Chile, 2001, disponible en: <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/0/7220/lcl1507e.pdf> fecha de consulta: 13 de octubre de 2014.

<sup>31</sup> Iribarne, González, María de la Macarena, *Flora Tristán y la tradición del feminismo socialista*, Tesis Doctoral, Director José María Sauca, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2009, p. 32.

<sup>32</sup> Arvonne S, Frasaer “Becoming human. The origins and development of women’s human rights”, *Human rights quarterly*, Volumen 21, número 4, Washington, 1999, p. 866.

<sup>33</sup> Valcárcel, Amelia, *la memoria colectiva y los retos del feminismo*, op. cit., p. 14

<sup>34</sup> Milyares, Alicia, *El manifiesto de Séneca Falls (1848)*, Leviatán, número 75, Madrid, 1999, pp. 135-158.

<sup>35</sup> De Miguel, Ana, *feminismos*, en Amorós, Celia (dir.), “10 palabras claves sobre mujer”, Verbo Divino, 4º ed., España, 2002, p.226.

centraban en la conquista por la igualdad entre hombres y mujeres, cada uno desde sus distintas perspectivas. Sin embargo, entrados los 1900, Alejandra Kollontai da un paso adelante de las reivindicaciones de la época y coloca en la discusión temas que serán abordados años más tarde por el feminismo radical y que sin duda, sirven como antecedente en la construcción del concepto de violencia de género. Kollontai haciendo suya la idea de Marx de que para construir un mundo mejor debe surgir un hombre nuevo, defiende el amor libre, igualdad de salario, legalización del aborto y señala la urgencia de cambiar la vida sexual e íntima de las mujeres. Es decir, es necesaria una mujer nueva que sea, además de económica, psicológica y sentimentalmente libre<sup>36</sup>.

Durante el periodo de entreguerras (1914-1945) se logró la conquista de muchas de las reivindicaciones de los movimientos feministas, principalmente en lo relativo al derecho al voto y a la educación superior. Los esfuerzos continuaron centrados en lo relativo a las leyes de maternidad e infancia así como a los problemas económicos. Sin embargo, fue en 1949, con la publicación del *Segundo Sexo*, cuando Simone de Beauvoir inauguró una nueva etapa del Feminismo. La autora de la conocida frase “no se nace mujer, se llega a serlo”<sup>37</sup>, sienta las bases de lo que más adelante será la *teoría del género*.

Posteriormente, con las bases de Beauvoir para el estudio sobre la condición de la mujer, en 1963, Betty Friedan publica *La mística de la feminidad*, un libro que recolecta su experiencia de vida y la de otras mujeres de clase media de EEUU quienes tienen en un común un descontento y malestar; a esto Friedan denomina como el “problema que no tiene nombre”<sup>38</sup>. La autora analiza este problema como un asunto político, pues ser identificada la mujer como madre y esposa no sólo le cercena toda posibilidad de realización personal, sino que además culpabiliza a todas aquellas que no son felices viviendo solamente para los demás<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Kollontai, Alejandra, *Memorias, Debate*, Madrid, 1979, en De Miguel, Ana, *Alejandra Kollontai (1872-1952)*, Ediciones del Orto, Biblioteca de Mujeres, Madrid, 2001, p. 16.

<sup>37</sup> Beauvoir, Simone, *El segundo sexo. Los hechos y los mitos*, Siglo XX, Buenos Aires, 1981.

<sup>38</sup> Friedan, Betty, *Mi vida hasta ahora*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2003, p.134

<sup>39</sup> De Miguel, Ana, *Feminismos*, op. cit, p. 237.

Las teorías feministas volvieron a centrar su atención a la situación de la mujer en la familia, aportando nuevos elementos para un debate más profundo. La solución no se encontraba únicamente en reformas legales, era necesario realizar cambios estructurales y evidenciar aquello que pertenecía, como el matrimonio y la familia, a la esfera de lo público.

Para el feminismo radical se trataba no sólo ganar espacio público -como para los otros movimientos feministas en su lucha por los derechos laborales, igualdad en la educación así como en los derechos civiles y políticos-, sino que su objetivo era el de transformar el espacio privado<sup>40</sup>. El lema *lo personal es político* representaba este nuevo objetivo.

En este sentido, parte de las aportaciones más importantes que trajo el feminismo radical fue la introducción de los conceptos ya mencionados, como 'patriarcado', el binomio 'sexo-género' como construcción social y una nueva visión sobre la sexualidad que, como Puleo señala, es herencia de la revolución sexual de esa época. Estas aportaciones resultan imprescindibles en la configuración de lo que posteriormente será el concepto de violencia de género, pues si bien este concepto no es introducido de forma literal por alguna de las teorías feministas, las aportaciones que a lo largo de la historia han realizado los feminismos, así como la forma en que desde ellos se han interpretado las relaciones entre hombres y mujeres, han servido de puente para visualización de este problema y su construcción conceptual.

La violencia sexual y el *wife battering* (concepto con el que se refería a la violencia doméstica contra las mujeres) fueron las dos primeras formas de violencia denunciadas por parte de los movimientos de mujeres. Los años 70 y 80 fueron cruciales en el desarrollo de los derechos de la mujer y específicamente en la construcción de lo que años más tarde sería el concepto de violencia de género. Los debates surgidos a partir de la aparición de las nuevas teorías feministas -como el de la diferencia y el cultural-, así como las aportaciones académicas del feminismo -los *woman's studies*- y la consolidación de los movimientos organizados de mujeres, ejercieron una

---

<sup>40</sup> Puleo H., Alicia, "el feminismo radical de los setenta: Kate Millet", en *Historia de la Teoría Feminista*, Coord. Celia Amorós, Thetys S.A., Madrid, 1994.

presión muy importante en el seno de las Naciones Unidas, de forma tal que en el período comprendido de 1975 a 1985 se estableció el denominado Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, que sirvió como un escenario clave para llamar la atención de la Comunidad Internacional respecto del grave problema que significaba la violencia contra las mujeres.

Como se ha señalado, los primeros esfuerzos relativos a la violencia contra las mujeres se centraron en el tema de la familia, en el Plan de Acción Mundial para la promoción de la mujer, adoptado en México en 1974, se señaló la necesidad de programas educacionales y medios para garantizar la seguridad de todos los miembros de la familia. Cabe señalar que en dicho Plan de Acción Mundial no se utilizó de forma explícita el término “violencia”; sin embargo, este concepto fue utilizado ese mismo año en el Tribunal paralelo de organizaciones no gubernamentales que sesionó en México y en el año de 1976 por el Tribunal Internacional sobre los crímenes contra la mujer que sesionó en Bruselas.

En el año de 1980 en el marco de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrada en Copenhague, se aprobó la primera resolución sobre violencia familiar que tenía por objeto la protección contra el abuso físico y mental de las mujeres y de los niños; en este escenario se urgió a los Estados en la elaboración de programas con el objeto de erradicar este tipo de violencia. Posteriormente, en la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Nairobi, se señaló que, además de la violencia intrafamiliar, existían algunas otras formas de violencia ejercida contra las mujeres, como las víctimas de trata, la prostitución involuntaria, las mujeres privadas de su libertad y las mujeres en los conflictos armados. Asimismo, en dicha Conferencia se reconoció la violencia contra las mujeres como un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.

Si bien el tema total de los trabajos elaborados durante el Decenio de la Mujer fue el de la discriminación, en el año de 1989 el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>41</sup>, determinó en su Recomendación General número 12 que, pese a que el concepto de violencia

---

<sup>41</sup> El artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1981, establece en su artículo 17 la creación de un Comité con el fin de examinar los progresos realizados en su aplicación.

de género no figura explícitamente en sus 30 artículos, dicha Convención obliga a los Estados a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la vida familiar, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social. Esta recomendación constituyó un paso fundamental en la lucha contra la violencia contra las mujeres.

## 1.2 Contexto: rumbo a la construcción de un concepto integral de la violencia de género

Los años 90 fueron clave en la construcción del concepto de violencia de género. Los genocidios ocurridos en esa década fueron un parteaguas importantísimo para evidenciar la violencia contra las mujeres en conflictos armados, pues, como se señala en el multicitado Informe A/61/122 de Naciones Unidas, “el empleo de la violación como instrumento de guerra y las atrocidades dirigidas contra las mujeres son las expresiones más sistemáticas de la violencia contra la mujer en los conflictos armados. El control de la sexualidad y la reproducción de las mujeres mediante ataques sistemáticos contra la mujer se ha convertido en un medio de depuración étnica”<sup>42</sup>. Las altas cifras recopiladas durante los conflictos hicieron de la violencia contra las mujeres en conflictos armados un foco rojo en la lucha por la protección de los derechos de las mujeres<sup>43</sup>. Más adelante, en el año 2000, el Consejo de Seguridad dictaría una Resolución (1325) histórica en la lucha contra este tipo de violencia; reconociendo la urgencia de aplicar medidas especiales para la protección de niñas y mujeres y estableciendo la obligación de todos los Estados de poner fin a la impunidad. Es importante señalar que el Estatuto de Roma es el instrumento que proporciona el mayor reconocimiento legal de la

---

42 Informe A/61/122 p. 28

43 De acuerdo con el multicitado Informe A/61/122 el 49% de las mujeres en el conflicto en Liberia (1984-1994) declararon haber experimentado por lo menos un acto de violencia cometido por un combatiente. En el conflicto de Uganda (1980-1986) el 70% de las mujeres de Distrito de Luwero declararon haber sido violadas por los soldados. En ex Timor Oriental (1999) el 24% de las mujeres declararon un episodio cometido por una persona ajena a la familia durante el conflicto. Finalmente en Sierra Leona (1991-1999) El 8% de las mujeres declararon violencia sexual relacionada con la guerra.

violencia de género, al considerar la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de grave comparable, como un crimen de lesa humanidad cuando sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

La violencia contra las mujeres, gracias a las organizaciones de mujeres, a los testimonios y a los datos estadísticos recopilados –con todo y las dificultades que esto implica-, se convirtió en “el tema” de Naciones Unidas; comenzó a verse como un problema generalizado y no como casos aislados de violencia. La teoría otorgada por los diversos movimientos feministas contribuyó a explicar el porqué de este tipo de violencia así como las claves para su erradicación.

Como se señaló anteriormente, la Recomendación General no. 12 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (en adelante el Comité) abrió un nuevo marco para la protección contra la violencia de género. Por sí misma, la Convención de 1979 no era suficiente, dada la dimensión y complejidad que implica este tipo de violencia, por lo que fue necesario establecer acciones específicas. Se pidió a los Estados que en sus informes incluyeran información sobre la violencia contra las mujeres así como de las medidas adoptadas para hacerle frente. En 1992, el Comité emitió otra Recomendación General (no. 19), concluyendo que los informes solicitados a los Estados no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas y, las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Como resultado de lo anterior, el Comité determinó que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación por motivos de género y que la discriminación es una de las principales causas de dicha violencia, estableciéndolo de la siguiente forma:

6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental, o sexual, amenazas de cometer

esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. (..)

En el año de 1993, se celebró en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en la que se reafirmaron los derechos de la mujer como derechos humanos. La participación de las mujeres, representando a gobiernos o a organizaciones no gubernamentales, fue determinante para la visibilización de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. Se presentaron casi medio millón de firmas de 128 países reclamando que se reconociese la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos de las mujeres y organizaron un Tribunal mundial ante el cual se presentaron testimonios de mujeres de casos de violencia de todas las partes del mundo. Estos esfuerzos lograron que se estableciera dentro de la Declaración y Programa de Acción de Viena la universalidad de los derechos de la mujer como derechos humanos y la llamada urgente a la eliminación de la violencia por razones de género. Asimismo, se consideró a la violencia de género como un problema social y no como un “asunto de mujeres” y se designó una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, creando a su vez como mecanismo de revisión un examen periódico a fondo sobre la violencia contra la mujer en todo el mundo<sup>44</sup>.

Esta Conferencia fue pilar fundamental para la adopción en ese mismo año de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, en la que se definió a la violencia de género como: “todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la

---

<sup>44</sup> Entre 1999 y 2006 se realizaron diversas visitas a Corea, Japón, Sudáfrica, Polonia, Brasil, Ruanda, EEUU, Indonesia, Timor, Lichtenstein, Colombia, Sierra Leona, Cuba, Haití, Afganistán, Bangladesh, Nepal, India, El Salvador, Guatemala, Sudán, Palestina, Rusia, Irán y México.

vida pública como en la vida privada”. Asimismo, la Declaración enfatiza en los diversos escenarios donde puede ocurrir la violencia de género, como el hogar, la comunidad o aquella cometida o tolerada por el Estado. Además, establece la vulnerabilidad a ser violentadas de las mujeres pertenecientes a minorías, a grupos indígenas, las refugiadas, las mujeres indigentes, las mujeres reclusas o detenidas, las niñas, las mujeres discapacitadas y aquéllas que se encuentran en situaciones de conflicto armado.

La violencia contra las mujeres para este momento ya era un problema social reconocido y por tanto conceptualizado. La siguiente etapa consistió en la exigencia de responsabilizar a los Estados en la toma de medidas para erradicarla, por lo que la Plataforma de Acción de Beijing en 1995 sirvió como escenario perfecto para el establecimiento de medidas concretas que debían adoptar los gobiernos. Fueron tres los objetivos estratégicos: 1) la adopción de medidas integrales para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer; 2) el estudio de causas y consecuencias de la violencia contra la mujer y la mejor eficacia de las medidas de prevención; y, 3) la eliminación de la trata de mujeres así como la prestación de asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y de la trata. Cabe resaltar que en el marco de esta Plataforma se pidió a los Estados que tomaran las medidas necesarias para erradicar la violencia de género realizada por cualquier persona, organización o empresa, así como la imprescindible tipificación como delito de las diversas formas de violencia contra las mujeres.

La violencia de género fue tema de diversas conferencias y cumbres intergubernamentales, de las que resaltan la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, donde se reconoció la urgencia en la eliminación de la violencia contra la mujer como condición necesaria para lograr el empoderamiento de esta; la Asamblea General de Naciones Unidas declaró en 1999, el 25 de noviembre como Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>45</sup>; en el año 2000, en la

---

<sup>45</sup> En 1981 en el marco del 1º Encuentro Feminista de Latinoamérica y del Caribe, celebrado en la Ciudad de Bogotá, se eligió el 25 de noviembre como Día Internacional contra la violencia de género en conmemoración del asesinato de las tres hermanas Maribal, activistas políticas de la República Dominicana, cometido por la policía secreta del gobernante de la República Rafael Trujillo.

Cumbre del Milenio se resolvió luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y en la Cumbre Mundial del año 2005 se señaló el vínculo entre la eliminación de esta violencia y el logro de los objetivos del desarrollo del Milenio. En el año 2006, el Secretario General de Naciones Unidas, elaboró Informe relativo a todas las formas de violencia contra la mujer. Es de resaltar que en la elaboración de este Informe colaboraron diversas organizaciones de mujeres de diversos países, quienes aportaron informes especializados y datos estadísticos para su realización. El informe resalta la falta de voluntad política de los gobiernos, que se refleja en la insuficiencia de los recursos dedicados a la lucha contra esta violencia así como en los pocos esfuerzos por mantener un entorno político y social en el que no sea tolerada la violencia de género. De igual forma, señala que la desigualdad en los progresos por parte de los Estados dificulta la evaluación del éxito de los esfuerzos realizados.

La complejidad del fenómeno de la violencia contra las mujeres obedece a que esta es una “consecuencia de una discriminación intemporal que tiene origen en una estructura social de naturaleza patriarcal”<sup>46</sup>. Es decir, está enraizada en un sistema de dominación masculina denominada patriarcado, el cual, en palabras de Celia Amorós, es una especie de pacto interclasista, metaestable por el cual se constituye en patrimonio del genérico de los varones en cuanto se autoinstituyen como sujetos del contrato social ante las mujeres –que son en principio las “pactadas”-<sup>47</sup>. Esta dominación se justifica y reproduce bajo la construcción social del “género”, un concepto que Gayle Rubin<sup>48</sup> introduce en los años 60 en el que se establece una serie de “características propias” -de conformidad al sexo biológico al que se pertenezca- que determinarán los roles correspondientes. Así, la violencia contra las mujeres se disfraza muchas veces en tradiciones y costumbres de lo que por “naturaleza” es el “deber ser” de la mujer.

---

<sup>46</sup> Maqueda Abreu, María Luisa, Ponencia: *la violencia de género: concepto y ámbito*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Ciudad de México, 2005.

<sup>47</sup> Amorós, Celia, *Feminismo: igualdad y diferencia*, capítulo 1, Programa Universitario de Estudios de Género y Universidad Autónoma de México, México, 1994.

<sup>48</sup> El concepto y sistema de género fue introducido por primera vez en la producción teórica conceptual por la feminista Gayle Rubin en su artículo: *The traffic in women: notes on the political economy of sex*, publicado en Nueva York en 1975.

Ahora bien, como se ha señalado, el derecho responde –o al menos debe responder- a las necesidades surgidas de las realidades sociales. Los derechos humanos se amplían según las realidades históricas, intentando así responder a las problemáticas existentes. Es así como el concepto de violencia de género se ha ido expandiendo en el Sistema Universal de protección de los derechos humanos, para intentar abarcar todas las realidades posibles en las que las mujeres de todo el mundo sufren violencia por ser mujeres.

### 1.3 Instrumento jurídico: un reconocimiento universal a las diversas formas de violencia contra la mujer

La violencia de género se manifiesta de múltiples formas que varían según los distintos contextos sociopolíticos, culturales y económicos, estas formas pueden estar correlacionadas y se encuentran determinadas por diversos factores. La violencia se ha conceptualizado por Naciones Unidas como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”<sup>49</sup>.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, establece en su artículo segundo que la violencia contra las mujeres, sin limitarse a estos, abarca los siguientes actos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

---

<sup>49</sup> Véase en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/> Fecha de consulta: 10/10/2014

- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

A partir de las investigaciones realizadas para el citado Estudio a Fondo Sobre Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer, del Secretario General de Naciones Unidas, se dio nombre a algunas de las formas y manifestaciones en que se ejerce esta violencia, como un paso importante para reconocerlas y hacerles frente<sup>50</sup>. Entre ellas, podemos enumerar las siguientes: 1) violencia contra la mujer dentro de la familia, 2) violencia contra la mujer en la comunidad, 3) violencia contra la mujer cometida o tolerada por el Estado, y, 4) violencia contra la mujer en conflictos armados.

El primer contexto –y más común- en el que ocurre la violencia contra la mujer es dentro de la familia. La cual tiene como raíces la presunta desigualdad natural entre hombres y mujeres, así como el modelo de familia patriarcal, que han sido escenarios idóneos para la subordinación de la mujer y, por tanto, para el ejercicio de la violencia contra esta. La condición histórica de desigualdad natural ha sido defendida por hombres como Rousseau, quien consideraba que las funciones reproductoras y sexuales de la mujer daban origen a la familia<sup>51</sup>, justificando así la falta de autonomía y emancipación de las mujeres. Este modelo produce y reproduce un modelo de “mujer objeto” que legítima y propicia las condiciones para cometer impunemente agresiones contra las mujeres, anulando sus libertades y derechos en menoscabo de su dignidad.

Es por ello que las mujeres y el Feminismo centraron sus esfuerzos en visibilizar lo ocurrido en el seno más íntimo de la vida personal, en hacer de lo privado un asunto público, develando situaciones que constituían una forma de

---

<sup>50</sup> Informe A/61/122, p. 41

<sup>51</sup> Rousseau, J.J. Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres, Alianza, Madrid, 1980.

violencia contra las mujeres. Naciones Unidas señala como parte esta forma de violencia dos tipos: la violencia dentro de la pareja y las prácticas tradicionales nocivas.

Por lo que respecta a la violencia dentro de la pareja, Naciones Unidas ha señalado que abarca tanto la violencia ocurrida en el seno familiar, comúnmente conocida como violencia doméstica o abuso conyugal, así como la experimentada en las relaciones íntimas de las mujeres fuera del matrimonio formal.

Puede manifestarse de forma psicológica, física, sexual y económica, teniendo graves consecuencias directas tanto para las mujeres como para los hijos. De acuerdo con la Organización Mundial de la Mujer, el 35% de las mujeres del mundo han sufrido violencia de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida<sup>52</sup>.

Por lo que respecta a las prácticas tradicionales nocivas, Naciones Unidas ha identificado, entre algunas otras, el infanticidio de las niñas, la selección prenatal del sexo, el matrimonio precoz, la violencia relacionada con la dote, la ablación o mutilación genital femenina, los crímenes de “honor”, el maltrato de las viudas, la dedicación de las niñas pequeñas a templos, las restricciones sobre el derecho de la segunda hija a casarse, las restricciones dietéticas a las mujeres embarazadas, la alimentación forzada, los tabúes nutricionales, el matrimonio con el hermano del marido fallecido y las cazas de brujas.

El segundo escenario en el que puede ocurrir la violencia contra las mujeres, es en la comunidad y refiere a la violencia física, sexual y psicológica que pueden sufrir de forma cotidiana las mujeres en sus barrios, en el transporte público, en los lugares de trabajo, las escuelas, los clubes deportivos, las universidades y los hospitales, así como en las instituciones religiosas y otras instituciones sociales.

Naciones Unidas ha identificado las siguientes formas como violencia dentro de la comunidad: el feminicidio, la violencia sexual infringida fuera de la pareja y el

---

<sup>52</sup>Véase en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/> fecha de consulta: 9 de septiembre de 2014.

acoso sexual, así como la violencia en el lugar de trabajo, en las instituciones y en los deportes.

En primer lugar, el concepto feminicidio es una traducción de la expresión *femicide* que Diana Russell introduce por primera vez en 1976, en el marco del Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas. Surge como una expresión de los asesinatos de mujeres por parte de la pareja, padres, conocidos y desconocidos que tienen un elemento en común: la misoginia. Así, “el feminicidio es el final de un continuo terror antifeminista que incluye una variedad de abuso verbal y psicológico, así como de violaciones, tortura, esclavitud sexual, incestos y abuso sexual infantil fuera de la familia, acoso sexual (...) cuando cualquiera de estas formas de terrorismo concluye en muerte constituye un feminicidio”<sup>53</sup>.

El feminicidio, es definido como “la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser tales”<sup>54</sup>. En palabras de Marcela Lagarde es “el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres”<sup>55</sup>. Un fenómeno que tiene lugar en todo el mundo, pero que ha sido foco de atención de países como Guatemala y México. En este último existe ya condena por parte de la Corte Interamericana con la sentencia del caso conocido como “Campo Algodonero”, en el que se hace énfasis en la existencia de una discriminación estructural que por su impunidad permite y perpetúa los feminicidios. Este tema será abordado a mayor profundidad en el apartado correspondiente al Sistema Interamericano.

En segundo lugar, la violencia sexual infringida fuera de la pareja, es definida por Naciones Unidas como cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante

---

<sup>53</sup> Russell H., Diana y Radford, Jill, *Femicide: The politics of woman killing*, Twayne Publishers, Nueva York, 1998, p. 3 (la traducción es de la autora)

<sup>54</sup> I Informe Regional: *Situación y análisis del feminicidio en la región centroamericana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2006, p.33

<sup>55</sup> Lagarde Y De Los Ríos, Marcela, Antropología, “feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres” en *Retos Teóricos y Nuevas Prácticas*, Bullen, Margaret, coord., España, 2008, p.216.

Disponible en: <http://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf> Fecha de consulta: 01/11/2014

coacción por otra persona (un pariente, amigo, conocido, compañero de trabajo o un extraño). De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, de la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres así como del Consejo de Investigaciones Médicas, un análisis basado en los datos de más de 80 países en el año 2009, reveló que el 35% de las mujeres han sufrido violencia física sexual por parte de su pareja o por terceros.

Entre los años 60 y 80, el feminismo radical y el feminismo cultural dedicaron parte de su teoría a la violencia sexual. Para el feminismo radical, el sistema de dominación sexual masculino convierte al sexo en una categoría social impregnada de política, las mujeres son víctimas de esa dominación que se ejerce a través del cuerpo y de la sexualidad. Ambas teorías feministas abrieron el debate sobre la abolición de la prostitución<sup>56</sup> y la pornografía<sup>57</sup>, pues las consideraban formas mediante las cuales se dominaba a la mujer. El trabajo que desde las teorías feministas se hizo para visibilizar y comprender la problemática de la violencia sexual, así como para generar una serie de acciones por aparte de Naciones Unidas ha sido fundamental.

En tercer lugar, el acoso sexual tiene su primer antecedente en el artículo 1 del Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mediante el cual se incluyó el elemento sexual como parte de la definición de discriminación. Sin embargo, es hasta 1985 cuando la OIT señala de forma directa la necesidad de establecer medidas para combatir el acoso sexual. Tanto la OIT como Naciones Unidas, han definido el acoso sexual como una forma de manifestación específica de violencia contra las mujeres que constituye un problema de salud y de seguridad en el trabajo.

Además del lugar de trabajo, Naciones Unidas ha identificado que las instituciones educativas y las actividades deportivas pueden ser otros escenarios para que las niñas y mujeres sufran violencia, explotación y acoso por motivo de género.

---

<sup>56</sup> Véase Mackinnon A., Catharine, *Sexuality, Pornography, and Method: Pleasure under Patriarchy*, Harvard University Press, USA, 1989.

<sup>57</sup> Véase Dworkin, Andrea, *Pornography Is a Civil Rights Issue*, USA, 1986.

Por último, la trata, como se ha señalado, fue el primer antecedente de violencia contra las mujeres que se abordó por el sistema internacional de protección de derechos humanos. La trata de mujeres es compleja pues involucra diversos escenarios y diversos actores, desde las familias, los intermediarios locales, las redes internacionales delictivas así como diversas autoridades.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, la define como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”<sup>58</sup>. Es importante señalar que este concepto tuvo como finalidad unificar el concepto de trata pues existían diversas interpretaciones que dificultaban la medición de la extensión de este fenómeno.

La trata, considerada por Naciones Unidas como una forma de esclavitud moderna, es también una forma de violencia contra las mujeres. De acuerdo con cifras del mismo organismo, entre 2007 y 2010 entre el 55 % y 60 % de las víctimas de trata eran mujeres<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Artículo 3 del Protocolo que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>59</sup> UNODC Global report on Trafficking in Persons, December 2012. [http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Executive\\_Summary\\_Spanish.pdf](http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Executive_Summary_Spanish.pdf) - See more at: [http://www.proyectoesperanza.org/la-trata-es-una-forma-de-violencia-de-genero/#\\_ftn1](http://www.proyectoesperanza.org/la-trata-es-una-forma-de-violencia-de-genero/#_ftn1). Por otra parte, en el ámbito de la Unión Europea, se señaló que entre los años 2008, 2009 y 2010, el 80% de las víctimas de trata eran mujeres. Esta información es recogida por la Oficina Estadística de la Unión Europea, en el 1º Informe sobre trata de seres humanos, disponible en: [http://www.proyectoesperanza.org/la-trata-es-una-forma-de-violencia-de-genero/#\\_ftn1](http://www.proyectoesperanza.org/la-trata-es-una-forma-de-violencia-de-genero/#_ftn1) Fecha de consulta: 26/10/2014

Por otra parte, Naciones Unidas ha reconocido que la violencia (física, sexual y psicológica) contra las mujeres puede ser cometida o tolerada por el Estado, señalando la privación de libertad como uno de los contextos más propicios para que esta violencia suceda y la esterilización forzada como una de sus expresiones más graves.

La ONU entiende por agentes del Estado, a todas las personas facultadas para ejercer elementos de la autoridad del Estado: miembros de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como gentes de la ley, funcionarios de la seguridad social, guardias carcelarios, funcionarios de los lugares de detención, funcionarios de inmigración y miembros de las fuerzas militares y de seguridad.

El Estado puede cometer violencia contra la mujer mediante sus leyes y políticas, principalmente en la tipificación penal, pero también en otras leyes y políticas que desconozcan la autonomía y poder de acción de las mujeres.

La violencia contra la mujer en situaciones de privación de libertad, puede darse en celadas policiales, prisiones, instituciones de bienestar social, centros de detención de inmigración y otras instituciones del Estado. Naciones Unidas ha documentado diversas formas en que se ejerce esta violencia, como son: la vigilancia inadecuada cuando las mujeres se bañan o se desvisten, las revisiones personales sin ropa llevadas a cabo por hombres o en presencia de hombres y el acoso sexual por parte de los funcionarios.

Asimismo, la falta de enfoque de género en el sistema penitenciario reflejada en la aplicación inequitativa de los distintos instrumentos, tanto legales como administrativos y en las prácticas discriminatorias en el acceso a la defensa y representación legal, entre otras situaciones<sup>60</sup>, constituye una vulneración a los derechos de las mujeres.

Por lo que respecta a la esterilización forzada, Naciones Unidas lo ha definido como el control del comportamiento reproductivo de la población femenina, o de un grupo determinado dentro de ella. Esta atroz práctica se considera una

---

<sup>60</sup> Flores Castillo, Olivia, Mujeres reclusas: La violencia de género como causa del delito, Gobierno del Estado de Aguascalientes, México, 2008, p. 5.

transgresión de la autonomía reproductiva de las mujeres y es una forma en la que el Estado puede ejercer violencia contra las mujeres.

Finalmente, uno de los escenarios en el que las mujeres son más vulnerables a sufrir violencia por razones de género es en los conflictos armados. Las mujeres experimentan todas las formas de violencia física, sexual y psicológica, cometidas por actores estatales y no estatales. Dichas formas comprenden homicidios –premeditados o no-; torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; raptos; mutilaciones y desfiguraciones; reclutamiento forzado de mujeres combatientes; violaciones; esclavitud sexual; explotación sexual; desapariciones involuntarias; prisiones arbitrarias; matrimonios forzados; prostitución forzada; abortos forzados; embarazos forzados y esterilización compulsiva.

La violencia sexual ha sido utilizada durante los conflictos armados por muy distintos motivos; en particular como forma de tortura, para causar lesiones, para extraer información, para degradar e intimidar y para destruir comunidades. La violación de las mujeres ha sido utilizada para humillar a los oponentes, para desplazar de su tierra a las comunidades y grupos y para propagar intencionalmente el VIH. Se ha forzado a las mujeres a realizar trabajo sexual y doméstico en condiciones de esclavitud. También se ha raptado a mujer y luego se las ha forzado a servir de “esposas” para recompensar a los combatientes.

Estas definiciones que integran el concepto jurídico de violencia contra las mujeres no pueden entenderse al margen de las teorías feministas, pues en cada una de estas definiciones se reflejan las reivindicaciones históricas y las aportaciones conceptuales del Feminismo. Son fruto de los debates que a lo largo de la historia han tenido las diversas teorías feministas con un único objetivo, erradicar la desigualdad que existe entre hombres y mujeres y por tanto, las diversas formas en que estas relaciones desiguales se manifiestan.

## 1.4 Reflexiones: el Feminismo como una pieza fundamental en la construcción del concepto jurídico de violencia de género

La década de los 90 fue clave en la lucha contra la violencia de género, pues a partir de su conceptualización jurídica se dio cuenta de un fenómeno que históricamente ha violentado los derechos de las mujeres en todo el mundo. Esta toma de conciencia mundial en la que se entendió la violencia de género como una violación a los derechos humanos de las mujeres, tuvo como resultado el desarrollo de instrumentos internacionales que garantizaran su protección, así como de la presión internacional para que los Estados tomaran las medidas pertinentes en sus legislaciones. En este sentido, cabe resaltar las Resoluciones 61/143 del 2006 y 63/155 del 2008, por las que Naciones Unidas invitó a los Estados a intensificar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres, subrayando la necesidad de tipificar como delito cada una de las formas en que esta se manifiesta. Asimismo, instó a los Estados a utilizar mejores prácticas con el objeto de poner fin a la impunidad y a la cultura de la permisividad de la violencia de género.

De igual forma, el Comité encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención (en adelante el Comité) en su labor cuasi jurisdiccional, ha dictaminado contra varios Estados responsables de violaciones de derechos humanos en relación con la violencia de género, como por ejemplo el caso A.T. contra Hungría, donde se dictaminó que la falta de legislación específica contra la violencia doméstica y el acoso sexual, constituía una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales<sup>61</sup>.

En los casos de las fallecidas Sahide Goekce<sup>62</sup> y Fatma Yildirim<sup>63</sup> contra Australia, se recomendó al Estado reforzar la aplicación y vigilancia de la ley

---

<sup>61</sup> A. T. contra Hungría, comunicación No. 272003, dictamen adoptado el 26 de enero de 2005.

Véase:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw//protocol/decisions-views/CEDAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20Spanish.pdf>

Hungary%20Spanish.pdf

Fecha de consulta: 10/11/2014

<sup>62</sup> Sahide Goekce (difunta) contra Austria, comunicación No. 5/2005, dictamen adoptado el 6 de agosto de 2007. Véase:

contra la violencia doméstica así como de las leyes penales conexas, actuando con la debida diligencia para prevenir este tipo de violencia y responder a ella, así como prever sanciones adecuadas para los casos de incumplimiento. Por lo que respecta a los feminicidios ocurridos en Ciudad de Juárez, Estado de Chihuahua, México<sup>64</sup>, como consecuencia de la investigación efectuada, se recomendó la necesaria sensibilización de todas las autoridades mexicanas respecto a la violencia de género, comprendida como violación de derechos fundamentales, como primer paso para llevar a cabo una revisión sustantiva de la legislación en la materia.

En el año 2008, Naciones Unidas entabló la campaña “Unidos para poner fin a la violencia contra las mujeres” con el objetivo de que para el año 2015, todos los países hayan adoptado y cumplido las leyes nacionales que regulan y castigan todas las formas de violencia de género de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, la campaña incita a los Estados a la promulgación de definiciones –conceptos– más amplias de violencia de género que abarquen las diversas formas en que esta puede manifestarse. En la actualidad, la violencia de género sigue formando parte de la agenda de las Naciones Unidas, pues se trata de un fenómeno multifacético y de raíces tan históricamente arraigadas, tanto en la cultura como en las costumbres sociales, que es difícil su visibilización.

La construcción del concepto jurídico de violencia de género presente en el Sistema Universal, es el resultado de las aportaciones que por años han dado las mujeres desde el Feminismo, es resultado también de la presión de los grupos organizados de mujeres que lograron pasar de su consideración como

---

<http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/495/46/pdf/N0749546.pdf?OpenElement>.

Fecha de consulta: 10/11/2014

<sup>63</sup> Fatma Yildirim (fallecida) contra Austria, comunicacion No. 6/2005, dictamen adoptado el 6 de agosto de 2007.

Véase:

<http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/495/46/pdf/N0749546.pdf?OpenElement>.

Fecha de consulta: 10/11/2014

<sup>64</sup> Informe sobre México elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el

Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención, y respuesta del Gobierno de México.

Véase: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>.

Fecha de consulta: 10/11/2014

---

“hechos aislados de violencia” a la visibilización como un problema social y un problema de derechos humanos que refleja las desigualdad en la que se encuentran las mujeres frente a los hombres. La complejidad de la violencia de género, la multitud de formas y escenarios en los que se manifiesta así como de las diversas formas en que las mujeres experimentan esta violencia según los diversos factores como la raza, el origen étnico, la casta, la clase, la condición de migrante o refugiada, la orientación sexual, el estado matrimonial, la discapacidad o vivir o no con VIH, ha dificultado su conceptualización, por lo que se han ido añadiendo elementos al concepto en orden a reflejar la mayor cantidad posible de realidades en las que a las mujeres a través de la violencia de género les son vulnerados sus derechos humanos.

## PARTE 2: LA CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS SISTEMAS INTERAMERICANO, AFRICANO Y EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El proceso de internacionalización de los derechos humanos se produce, como señala el profesor Peces-Barba, “desde diversas dimensiones complementarias que expresan también el cambio que está presentándose en el Derecho internacional”<sup>65</sup>. Una de estas dimensiones, deriva del “proceso de humanización y socialización, en definitiva, de moralización, que han llevado a que junto a las funciones relacionales y competenciales se impulse en el Derecho internacional la del desarrollo integral de individuos y pueblos”<sup>66</sup>.

Con lo anterior, como menciona el autor, se “reconoce subjetividad al individuo, aunque no en plenitud, al poder reclamar internacionalmente en determinados supuestos ante la violación de sus derechos y al poseer en casos muy limitados legitimación pasiva para sufrir las consecuencias de la violación del Derecho internacional”<sup>67</sup>.

Estas transformaciones del Derecho Internacional implican que “la promoción y protección de todos los derechos humanos han pasado de ser un asunto que caía bajo la esfera de la competencia exclusiva de los Estados a convertirse en una preocupación legítima de la comunidad internacional”<sup>68</sup>. Y es, precisamente, en el marco de estas nuevas organizaciones internacionales en el que surgen los sistemas regionales de protección de los derechos.

Los sistemas regionales, como producto del proceso de internacionalización de los derechos, responden a las necesidades particulares de las sociedades de los Estados que los conforman. Es decir, la creación y evolución de cada

---

<sup>65</sup> Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, Op. Cit, p.178

<sup>66</sup> Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, Op. Cit, p.178, en Pastor, Ridruejo, J.A, *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, 5º edición, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 209 y ss.

<sup>67</sup> Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, Op. Cit, p.178

<sup>68</sup> Gómez Isa, Felipe, “la protección internacional de los derechos humanos”, en *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Gómez Isa, Felipe (director), Pureza, José Manuel, Universidad de Deusto, España, 2004, p. 23

sistema regional ha dependido –y depende- del contexto social, histórico, político y económico de los Estados parte. Estos contextos determinan también los límites y alcances de los derechos humanos en el Derecho positivo internacional.

Por esta razón, resulta pertinente el estudio del concepto de violencia de género en los sistemas regionales, pues a pesar del reconocimiento de este fenómeno como un asunto de derechos humanos, la creación y el desarrollo de instrumentos jurídicos en la lucha contra la violencia de género se ha dado en periodos de tiempo totalmente desproporcionados entre cada uno de los sistemas. Tan solo entre la Convención de Belém do Pará del Sistema Interamericano y el Convenio de Estambul del Sistema Europeo hay veinte años de diferencia.

El sistema de Naciones Unidas sirvió de plataforma para la universalización del concepto de violencia de género como un problema de derechos humanos. Sin embargo, el primer tratado internacional en la materia fue adoptado por el Sistema Interamericano en el año de 1994, estableciendo un precedente que contribuyó a la creación de otros instrumentos similares por parte del Sistema Africano y finalmente por el Sistema Europeo.

A pesar de las similitudes de estos instrumentos jurídicos regionales sobre violencia de género, resulta sumamente interesante cómo el concepto adoptado, y el desarrollo normativo a partir de este, presentan distintos matices y enfoques en cada uno de ellos; a fin de cuentas no debe perderse de vista que las diversas formas en que se manifiesta la violencia de género responden a la cultura, tradiciones y costumbres de cada sociedad.

De esta forma, cada Estado añade –o resta- elementos en la definición del concepto de violencia de género, que finalmente son integrados en el texto de las Convenciones. Por ejemplo, en el año 2000, en los debates realizados en el marco de la Conferencia Beijing +5, los Estados hicieron una serie de propuestas sobre la violencia de género, entre otras: la consideración de los derechos reproductivos y la orientación sexual, por parte de Europa y Estados Unidos; la consideración de la relación que existe entre la violencia de género y la globalización, la pobreza y los conflictos armados, por parte de los países

africanos; así como las propuestas de otros países que afirmaron que las sociedades religiosamente organizadas proporcionan mayor estabilidad y seguridad para las mujeres que los Estados seculares<sup>69</sup>.

La posibilidad de que cada Estado formule su propio concepto de violencia de género, pese al reconocimiento de las múltiples formas en que esta se manifiesta por parte de todos los sistemas de protección de los derechos, resulta un impedimento para la realización de los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, la labor del Feminismo –activista y teórico- ha sido fundamental para la visibilización de estas realidades que históricamente han sido consideradas como hechos aislados y pertenecientes al ámbito de lo privado. Los diversos feminismos de Europa, África y América han aportado por un lado elementos conceptuales para la comprensión de la violencia de género, resaltando las circunstancias y las realidades propias de las mujeres según el contexto geográfico, las causas y orígenes de esta violencia, las diversas formas en que las mujeres la padecen, así como las medidas que deben tomarse para erradicarla. Por otra parte, el activismo de los movimientos de mujeres en la denuncia de la violencia de género y en la exigencia de instrumentos jurídicos de protección contra esta, han sido determinantes para el establecimiento de las políticas públicas y para la adopción de las Convenciones regionales en la materia.

El objetivo de esta segunda parte es presentar el desarrollo que, a partir de la universalización del concepto jurídico de violencia de género, se tuvo en los sistemas regionales, así como el concepto adoptado en cada uno de los sistemas a estudiar. Como ya se señaló, el orden cronológico a seguir es de acuerdo a la fecha de la adopción del instrumento jurídico para la lucha contra la violencia de género. Cada apartado, para su estudio, contiene la misma

---

<sup>69</sup> Sally Engle Merry, “Constructing a Global Law-Violence against Women and the Human Rights System”, *Law & Social Inquiry*, núm. 0897-6546/03/2804-941, American Bar Foundation, EEUU, 2003, p. 945, traducción de la autora, Fecha de consulta: 2/01/2015.

Disponible en:

<https://www.utexas.edu/law/centers/humanrights/events/adjudicating/papers/LawSocialInquiryArticle.pdf> Fecha de consulta: 2/01/2015

estructura: antecedentes, contexto, instrumento jurídico y reflexiones generales.

En el primer apartado, correspondiente al estudio del concepto de violencia de género en el Sistema Interamericano, se exponen los antecedentes que dieron origen a la primer Convención sobre violencia de género, frente a una compleja realidad latinoamericana; seguido del estudio del contexto en el que surge, resaltando el activismo de las feministas y su injerencia en la agenda política interamericana; posteriormente, se analiza el instrumento jurídico para el combate a la violencia contra las mujeres, en el que además, se presentan dos sub apartados: uno sobre el desarrollo interpretativo de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la violencia de género, y, un segundo sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, un derecho nuevo creado en este sistema. Finalmente se presentan las reflexiones generales en relación al concepto adoptado.

El segundo apartado, dedicado al Sistema Africano, se presentan los antecedentes que dan origen al concepto, haciendo énfasis en las particularidades de la sociedad africana; en el contexto, se presentan los principales movimientos feministas y la influencia del black feminism en el feminismo africano; posteriormente, se expone el instrumento jurídico en la lucha contra la violencia de género y, finalmente las reflexiones generales.

El tercer y último apartado es sobre el estudio del concepto de violencia de género en el Sistema Europeo, en los antecedentes se presentan las circunstancias bajo las cuales se adopta el instrumento jurídico de forma tardía en comparación a los otros sistemas; en el contexto, se presentan los trabajos que a nivel europeo se realizaron en la lucha contra la violencia de género; en el estudio del instrumento jurídico, se presentan las características de este y sus particularidades; finalmente, se exponen las reflexiones generales respecto de las expectativas de dicho instrumento.

## Capítulo 2. El concepto de violencia de género en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

### 2.1 Antecedentes: Sistema Interamericano, pionero en la lucha contra la violencia de género

El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos fue el segundo sistema regional en establecerse. Surge en el año de 1948 con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y con la adopción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA).

Los primeros antecedentes de la OEA se remontan al año de 1890, cuando se celebró en Washington la Primera Conferencia Internacional Americana, en la que se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas<sup>70</sup>, posteriormente, que en el año de 1980, sería la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas y en el año 1910 la Unión Panamericana. En un inicio, la razón de establecer una alianza interamericana fue con fines meramente comerciales; sin embargo, en el contexto de las posguerras, los objetivos comenzaron a expandirse a cuestiones relacionadas con la seguridad, la democracia y la paz, pero fue en el año de 1938, en la Resolución de la Conferencia Interamericana, cuando por primera vez se tocó de forma directa el tema de los derechos humanos y las medidas conjuntas necesarias para su salvaguarda.

Ya en el marco de la OEA, en el año de 1948, en la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá, los derechos humanos se plantearon como uno de los objetivos centrales de la organización<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Para mayor información, consúltese la página oficial de la OEA. Disponible en: [http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp) Fecha de consulta: 20/01/2015

<sup>71</sup> Véase: Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2004; véase también Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de*

En virtud de la relevancia que cobraron los derechos humanos, en 1959, en el Acta Final de la V Reunión de Cancilleres<sup>72</sup>, se decidió la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, como establece el artículo 106 de la Carta de la OEA de 1967, está encargada de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo (...)”<sup>73</sup>. Más tarde, en el año de 1969, se adoptó en Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>74</sup> (en adelante Convención Americana o Pacto de San José), que entró en vigor hasta 1979.

La década de los años 80 ha sido una de las más importantes en el desarrollo del Sistema Interamericano, pues, por una parte, se consolida a través de la construcción jurisprudencial de la Corte y de la adopción de los dos Protocolos Adicionales a la Convención Americana (sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales y sobre la Abolición de la Pena de Muerte). Y por otra, se adoptan diversas convenciones interamericanas sectoriales, entre ellas, la Convención de Belém do Pará<sup>75</sup>.

El Sistema Interamericano se ha convertido en un referente para la protección y defensa de los derechos humanos, esto resulta muy interesante pues la evolución de este sistema se desarrolla en un contexto histórico determinado por la colonización y las dictaduras militares. Latinoamérica es caracterizada por constantes conflictos sociales, muchas veces determinados por la violencia, la represión gubernamental, las desapariciones forzadas, los altos índices de desigualdad, pobreza e inseguridad; en este sentido, resulta relevante que pese a contexto –o precisamente por este contexto –, la Corte cuente con

---

*Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, San José Costa Rica, 2012, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/docsbas2012\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/docsbas2012_esp.pdf) Fecha de consulta 20/11/2014

<sup>72</sup> Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>

Fecha de consulta 20/11/2014

<sup>73</sup> Carta de la organización de los Estados Americanos, disponible en:

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A1\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A1_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos) Fecha de consulta 20/11/2014

<sup>74</sup> Los países que aún no ratifican ni firman la Convención son: EEUU, Canadá, Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas. Asimismo, han denunciado a la Convención Trinidad y Tobago en 1998 y Venezuela en el 2012.

<sup>75</sup> Cancado Trindade, Antonio, “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-2002)”, en *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pp. 550 ss.

sentencias modelo y con un desarrollo jurisprudencial sobre derechos humanos importantísimo .

De igual forma, resulta paradójico el desarrollo e innovación de los mecanismos jurídicos en la lucha contra la violencia de género en comparación con las alarmantes cifras de violencia en la que viven las mujeres en la región. Sin embargo, y pese a esto –o nuevamente, quizá a causa de esto-, el Sistema Interamericano, de los sistemas regionales, es el que más ha aportado en la construcción de un concepto de violencia de género que abarque las diversas realidades y que intente dar una respuesta eficaz para transformar la realidad en la que viven muchas mujeres.

## 2.2 Contexto: el activismo feminista y la transformación de la agenda política internacional en América Latina

Como se ha señalado, las primeras reivindicaciones feministas se centraron en las demandas relacionadas con los derechos civiles y políticos, pero resulta interesante que en el caso de Latinoamérica, estas reivindicaciones estuvieron presentes en la agenda política internacional incluso antes del establecimiento del sistema de interamericano.

En 1923, durante la octava sesión de la V Conferencia Internacional Americana de la Unión Panamericana de Naciones, celebrada en Chile, se resolvió recomendar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que incluyera en el programa de las futuras conferencias el estudio de los medios para abolir las incapacidades constitucionales y legales en razón del sexo, a fin de que a las mujeres se les reconocieran los mismos derechos -civiles y políticos- de los hombres<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> Mejía Guerrero, Luz Patricia, *La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Revista IIDH, volumen 56, San José, Costa Rica, 2012, p. 189, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf> Fecha de consulta: 15/11/2014

En 1928, en la VI Conferencia Internacional Americana, como resultado de los esfuerzos de numerosas mujeres organizadas para la defensa de sus derechos, se creó la primera institución oficial intergubernamental sobre derechos de la mujer del mundo: la Comisión Interamericana de Mujeres (en adelante CIM), con el propósito de facilitar el pleno reconocimiento de los derechos civiles y políticos.

Cabe resaltar, que en el discurso inaugural de Doris Steven, la primera Presidenta de la CIM, se reconoció que los derechos de las mujeres son un asunto de derechos humanos. Reconocimiento expreso que no se volvería a repetir hasta 1993 en la Declaración y Plan de Acción de Viena<sup>77</sup>.

En el año de 1933, la CIM promovió la adopción de la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer, sentando un nuevo precedente en el ámbito mundial al ser el primer instrumento internacional sobre derechos de la mujer adoptado en una Conferencia Internacional. En el año de 1948 se adoptaron otros dos importantes instrumentos; la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, y, la Convención Interamericana sobre los Derechos Civiles de la Mujer.

Las actividades de la CIM se intensificaron entre los años 70 y 80, en los que las organizaciones de mujeres lucharon por la ampliación de normatividades y de mecanismos para la protección de sus derechos<sup>78</sup>. Estos años fueron claves para el feminismo latinoamericano que “emergió a partir de la resistencia y lucha de las mujeres contra el autoritarismo, la violencia y la falta de ciudadanía en el interior de los regímenes militares (...), un contexto en el que el Estado representaba la violencia ejercida sobre los cuerpos de las mujeres, el silencio de las demandas de participación y la impermeabilidad de las demandas de igualdad, los feminismos se construían en posición de aversión al Estado”<sup>79</sup>.

Posteriormente, entre los años 80 y 90, en pleno proceso de democratización y con la influencia de Naciones Unidas, se estableció una nueva relación entre el

---

<sup>77</sup> *Ibíd*em, p. 190.

<sup>78</sup> De la Cruz, Carmen, *Género, Derechos y Desarrollo Humano*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo San Salvador, El Salvador, 2007, p. 17.

<sup>79</sup> Matos, Marlise; Paradis, Clarisse. "Los feminismos latinoamericanos y su compleja relación con el Estado: debates actuales". *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, num. Enero-Sin mes, Ecuador, 2013, pp. 91-107.

Estado y el Feminismo, comenzó un “fenómeno de la institucionalización expresado en la oegenización<sup>80</sup>, en la preparación y seguimiento a las Conferencias mundiales organizadas por la ONU que definía las prioridades del movimiento”<sup>81</sup>. Las organizaciones feministas comenzaron a una presencia muy importante en la construcción de las políticas sociales y en la toma de decisiones del Estado.

Los feminismos de esa época, se centraron en visibilizar el problema de la violencia contra las mujeres. Comenzaron a realizar una campaña de denuncia y sensibilización, elaborando propuestas de legislación, políticas públicas y programas para la atención a víctimas de violencia de género. Por ejemplo, en 1979 se abrió en Puerto Rico la casa de acogida “Julia Burgos”, comenzaron a crearse nuevas leyes en países como Puerto Rico, que entre 1988 y 1989 emitió la Ley sobre el Hostigamiento Sexual en el Trabajo y Violencia Doméstica en Pareja. En esos mismos años, Brasil hizo una reforma constitucional en la que el Estado se comprometía a crear mecanismos para cohibir la violencia en el ámbito familiar. Y entre 1985 y 1988, Brasil, Argentina y Perú crearon las delegaciones de la mujer.

Durante los años 90 se comenzó un largo activismo por parte de las organizaciones feministas que centraron sus esfuerzos en campañas regionales, entre otras, contra la violencia de género; la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, la Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida; la Red de Acción contra la Violencia de Género, lanzó en El Salvador la campaña “Nada justifica la violencia sexual. ¡Mi cuerpo se respeta!”; en México se organizó la campaña “a parar la lista, ni una más” que denunciaba los feminicidios; en Nicaragua la organización Fundación Puntos de Encuentro organizó la campaña “La próxima vez que te levanten la voz será para felicitarte”; en Perú el centro de la Mujer Flora Tristán comenzó la campaña contra la violencia familiar “Vivamos sin tortura”; en Puerto Rico se creó el Frente Comunitario contra la Violencia Doméstica, integrado por representantes

---

<sup>80</sup> La autora utiliza el término “oegenización” para referir a la tendencia por parte de las feministas a articular las reivindicaciones a través de las organizaciones no gubernamentales.

<sup>81</sup> Curriel, Onchy, “*La crítica poscolonial desde las prácticas políticas del feminismo antirracista*”, en *Colonialidad y Biopolítica en América latina*, Revista NOMADAS, número 26, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos-Universidad Central, Bogotá, 2007, p. 4.

de organizaciones sociales de varias ciudades del interior de la isla, y en Uruguay la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, con apoyo de las Comisiones de la Mujer, lanzaron la campaña “Estamos de luto, murió otra mujer víctima de violencia doméstica”<sup>82</sup>.

En 1991 se promovió la “Campaña internacional de los 16 días de activismo para erradicar la violencia contra las mujeres”, en la que participaron aproximadamente 1,700 organizaciones de 130 países. Esta campaña se originó en el Instituto para el Liderazgo Global de las Mujeres inició el 25 de noviembre por ser el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y culminó el 10 de diciembre por ser el Día Internacional de los Derechos Humanos, esto con el propósito de enlazarlos simbólicamente y hacer hincapié en que tal violencia constituye una violación a los derechos humanos<sup>83</sup>.

El activismo de las organizaciones de mujeres y el Feminismo institucionalizado en América Latina de esa época, sumado al contexto de Naciones Unidas y los diversos mecanismos internacionales de protección de los derechos de las mujeres, constituyeron una influencia determinante para la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En 1990, la CIM convoca a la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, con el objetivo de reunir datos e información sobre la incidencia de este fenómeno. El resultado fue de tal magnitud, que en 1990 la Asamblea de Delegadas de la CIM adoptó una Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Posteriormente, la Asamblea de la OEA emite la Recomendación 1128 (XXI-0191) para la Protección de la Mujer contra la Violencia, en la que se reafirma la necesidad de crear un proyecto de convención internacional para la erradicación este tipo de violencia. Finalmente, un año después, la CIM convoca una reunión de expertos para acordar la tipificación general de los

---

<sup>82</sup> Montaña, Sonia (coord.), “¡Ni una más! EL derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe”, CEPAL, Santiago de Chile, 2007, p.83.

<sup>83</sup> ídem

casos de violencia de género; la obligación de los Estados en este campo consistía en la definición de los derechos mínimos, así como los mecanismos de reparación y respeto de estos derechos.

El proyecto se organizó en torno a tres temas torales: la prevención, la sanción y la erradicación de la violencia contra las mujeres. La estructura de la Convención se presentó con un preámbulo; un apartado de definiciones; un apartado de derechos protegidos; un apartado de los deberes de los estados; un apartado de los mecanismos para la protección y reposición; y finalmente, un apartado de disposiciones generales.

En 1993 el Grupo de Expertos dio el visto bueno a la CIM para elevar este proyecto de Convención ante la Asamblea General de la OEA que se llevaría a cabo en Belém do Pará, Brasil, en 1994. En junio de ese mismo año se adoptó la Convención Belém do Pará con la firma de ocho países.

El activismo continúa denunciando que las cifras sobre la violencia de género siguen siendo alarmantes y la respuesta de los Estados no es coherente con los compromisos asumidos en la Convención. Las organizaciones de mujeres han establecido una serie de estrategias en la lucha contra la violencia, como lo son el impulso de reformas legales; el diseño y aplicación de planes nacionales; el aseguramiento del acceso a la justicia de mujeres maltratadas tanto en contextos de paz como de conflictos; el fomento de la colaboración entre juristas y médicos en el apoyo de las víctimas; la capacitación al personal en los Estados donde existan comisarías de la mujer, así como a operadores de justicia, a defensores y al personal de prestación de servicios integrales; el fortalecimiento de la vigilancia ciudadana para la protección de las mujeres y niñas frente a la trata de personas; la creación y apoyo en el funcionamiento de redes de atención y prevención; la inclusión de la violencia contra las mujeres en las agendas de seguridad ciudadana; la realización de campañas masivas de sensibilización y difusión de información; y la sensibilización y concienciación en temas relacionados con la violencia en comunidades indígenas y en personas con VIH –como causa y consecuencia-<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup> Ibídem p. 86

En el 2014, a 20 años de la creación de la Convención, se han organizado diversos encuentros entre las redes y organizaciones feministas a efecto de hacer propuestas que agilicen el cumplimiento de los Estados. Por otra parte, la literatura feminista latinoamericana en torno a la violencia de género ha ido en aumento, convirtiéndose en una importantísima referencia en la materia.

### 2.3 Instrumento jurídico: Belém do Pará, la primera Convención en contra la violencia de género

La Convención define en su artículo primero la violencia contra la mujer “como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, entiende que esta violencia incluye la sexual, física y psicológica; entiende por estos tipos de violencia lo siguiente:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Un elemento distintivo de esta Convención es el reconocimiento a través de su artículo tercero, del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito privado como en el público. Este derecho incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de

comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención rechaza los estereotipos basados en el género, otra de las aportaciones más importantes que ha servido para comprender la complejidad de la violencia de género.

Asimismo, la Convención establece una serie de exigencias a los Estados de medidas legislativas, de programas y capacitación a funcionarios tanto en la esfera de la administración como de procuración de justicia. Por otra parte, en el año 2004, el Secretario General de la OEA convocó a una Conferencia de los Estados parte en la que se aprobó el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), por sus siglas MESECVI. Este Mecanismo tiene por objeto principal el seguimiento de los compromisos asumidos por los Estados parte.

La Convención, además de ser un valioso instrumento por sí mismo para la lucha contra la violencia de género, cuenta con un importantísimo desarrollo interpretativo desde el año 2001 por parte de la Comisión y, desde el año 2006, por parte de la Corte.

### 2.3.1 El desarrollo interpretativo de la violencia de género

Pese a que la Convención de Belém do Pará entró en vigor en marzo de 1995, no fue hasta el año 2001 cuando en un caso ante la Comisión interamericana se apelara a las disposiciones de esta Convención. No obstante, la Comisión cuenta con antecedentes de casos que, si bien no se fundamentan en dicha Convención, hacen referencia a la violencia contra las mujeres, por lo que han servido como precedentes en la construcción del marco de las obligaciones de los Estados frente a esta violencia.

Por ejemplo, en el caso Raquel Martín de Mejía v. Perú<sup>85</sup> del año 1996, la Comisión encaró a la violación sexual como una forma de tortura. En este caso se consideró que la violación y los abusos sexuales cometidos por parte de agentes del Estado (militares) en contra de la víctima, configuraban una violación a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, por lo que la Comisión siguiendo los criterios del Tribunal Internacional de Ruanda, determinó que la violación sexual cuando es cometida por agentes del Estado puede llegar a ser considerada una forma de tortura. Este criterio fue asumido por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Aydin v. Turquía en el año 1997.

En el año 2001, en el caso Ma. Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala<sup>86</sup>, la Comisión consideró que el Código Civil de Guatemala contenía disposiciones discriminatorias en la definición del papel de cada cónyuge dentro del matrimonio. En este caso se denunciaban algunos artículos del Código Civil en los que se le confería al marido la representación conyugal, la facultad para administrar el patrimonio conyugal y la posibilidad de objetar las actividades de la mujer fuera del hogar, pues a esta únicamente se le concedía el “derecho y obligación” especial de cuidar de los hijos menores y del hogar, por lo que quedaba impedida para tener un empleo que perjudicara sus funciones de ama de casa y madre. La Comisión señaló que estas disposiciones eran discriminatorias pues colocaban a la mujer en una situación de subordinación jurídica frente a su marido, impidiéndole ejercer el control sobre aspectos importantes de su vida.

En ese mismo año (2001), en el caso Maria Da Penha Maia Fernandes v. Brasil<sup>87</sup>, por primera vez se hace referencia expresa a la Convención de Belém do Pará. En una resolución importantísima de la Comisión pues, además resolver conforme a los derechos consagrados en la Convención, es el primer caso que aborda la violencia doméstica como una violación a los derechos humanos de las mujeres. En este caso, la Comisión consideró que el Estado

---

<sup>85</sup> Véase en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>

Fecha de consulta: 28/12/2014

<sup>86</sup> Instituto Aguascalentense de las Mujeres, *Compilación de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de violencia de género contra las mujeres*, México, 2008, p.49

<sup>87</sup> *Ibidem* p. 105

había menoscabado su obligación de ejercer debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones realizadas oportunamente<sup>88</sup>. Por lo que la Comisión concluyó que, dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no solo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes<sup>89</sup>.

Respecto de esto último, la CEDAW se pronunció en el mismo sentido en el caso A.T. v. Hungría en el año 2005, determinando el incumplimiento del Estado para prevenir la violencia contra la víctima y protegerla, señalando la preocupación especial por la inexistencia de legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual, así como por la inexistencia de medidas cautelares y de casas de asistencia para mujeres víctimas de violencia doméstica<sup>90</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana antes del año 2006 no se había pronunciado en relación a los derechos establecidos en la Convención de Belém do Pará. Incluso, en dos ocasiones, en los casos Ríos y otros v. Venezuela y Perozo y otros vs. Venezuela, la Corte tuvo oportunidad de hacerlo, mas consideró que en dichos casos no se logró demostrar que las agresiones fueran especialmente dirigidas contra las mujeres ni que estas agresiones se debieran a su condición de mujer.

En el año 2006 se dictó una sentencia simbólica con el caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú en el que la fecha de emisión coincidió además con el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Este caso es de suma importancia pues, por una parte, es el primero en el que la Corte analiza violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de la Convención de Belém do Para, y también el primero en el que un Tribunal Internacional trata un caso sobre población penal femenina. Por otra parte, a

---

<sup>88</sup> CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V.II.111 Doc.20 rev. (2000).

<sup>89</sup> *Ibidem*, párr. 56

<sup>90</sup> CEDAW, Comunicación número 2/2003, A.T. v. Hungría, párr. 3.

partir de este caso se establecen criterios fundamentales sobre la violencia sexual y la violencia cometida en situaciones de conflicto.

Los hechos suceden en el contexto del autogolpe del dictador peruano Alberto Fujimori, en el que agentes policiales del Estado y las Fuerzas Armadas intervinieron el Penal Castro Castro durante cuatro días, teniendo como resultado la ejecución de 42 prisiones, 185 presos heridos y la demolición parcial de dos pabellones de la prisión. La Corte plantea un análisis de género pues los ataques realizados contra el pabellón de mujeres habían sido específicamente dirigidos a estas, además de haberse visto afectadas de forma distinta a los hombres. La Corte analizó las diversas formas en que el Estado cometió tortura al negarle a las mujeres atenciones de salud pre y postnatal, materiales de aseo personal y por la falta de atención a sus necesidades fisiológicas.

Por lo anterior, la Corte consideró que las mujeres detenidas o arrestadas no deben sufrir discriminación y deber ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación que en su condición de privación de libertad puedan sufrir a mano de las autoridades. Considerando también, que las revisiones y supervisiones debían ser realizadas por oficiales femeninas y que las mujeres embarazadas en lactancia debían ser protegidas en condiciones especiales. La discriminación sufrida incluye la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, abarcando actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de la comisión de dichos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad<sup>91</sup>.

En el año 2010, en los casos *Valentina Rosendo Cantú v. México*<sup>92</sup> y *Fernández Ortega y otros v. México*<sup>93</sup>, la Corte volvió a emplear el criterio de que la violencia sexual cometida por agentes del Estado puede ser calificado como tortura. En ambos casos se denunció la violencia sexual por parte del ejército mexicano en contra dos mujeres indígenas, por lo que la Corte, además de analizar este tipo de violencia, tuvo la oportunidad de indagar

---

<sup>91</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, párr. 303

<sup>92</sup> Véase en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

Fecha de consulta: 29/12/2014

<sup>93</sup> Véase en: [http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/fernandez\\_ortega.pdf](http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/fernandez_ortega.pdf)

Fecha de consulta: 29/12/2014

sobre las múltiples formas de discriminación que pueden vivir las mujeres. Asimismo, la Corte resolvió sobre la necesidad de que el Estado lleve a la justicia común la investigación de estos casos y no queden al amparo de la justicia militar, por lo que condenó al Estado a realizar una serie de reformas legislativas al Código de Justicia Militar a fin de armonizarlo con los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Cabe señalar que en abril de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México tuvo la oportunidad de analizar las obligaciones correspondientes al Estado mexicano a partir de la condena de la Corte Interamericana por estos casos. En el proyecto Varios 1396/2011, la Corte desarrolló tres temas principales: las medidas correspondientes al Poder Judicial Federal, la delimitación del fuero militar y el control difuso de los jueces.

Sin embargo, el proyecto dejó fuera dos temas fundamentales, el estudio a fondo sobre violencia sexual y sobre etnicidad. Por ello, la Corte determinó que el proyecto debía rehacerse de forma tal que incluyera dichos temas en el análisis. Esto resulta primordial, pues la Corte tiene la oportunidad de establecer una serie de obligaciones para que la violencia sexual sea juzgada con perspectiva de género y tomando en cuenta las situaciones de vulnerabilidad, como lo es este caso.

El análisis de este caso resulta fundamental no solo para dar cabal cumplimiento a la sentencia de la Corte, sino además, significa una oportunidad para la protección de los derechos humanos de las mujeres en México.

En otra condena del año 2009 al Estado mexicano<sup>94</sup>, la Corte vuelve a dictar una sentencia histórica sobre violencia de género. En el caso González y otras v. México<sup>95</sup>, mejor conocido como “campo algodnero”, la Corte condena al Estado mexicano por los feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez, reconociendo que los homicidios a mujeres documentados desde 1993, están

---

94 Son tres las sentencias en las que la Corte ha condenado al Estado mexicano por violencia de género; los casos de Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega y el conocido como campo algodnero.

95 Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/internacional/casos/4.pdf>  
Fecha de consulta: 29/12/2014

influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer<sup>96</sup>. Aunque la Corte no atribuye la responsabilidad directa de estos feminicidios al Estado, advierte sobre la importancia que tiene el esclarecimiento de los hechos así como de las medidas generales de prevención que el Estado debe adoptar para la protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas.

En esta sentencia, la Corte determina que cuando se está ante un hecho de violencia contra las mujeres (incluidos los asesinatos, secuestros, desapariciones y situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar) este no puede ser considerado como un caso aislado, esporádico o un episodio de violencia, sino que debe ser abordado como una situación estructural. Es decir, la Corte señala que la violencia contra las mujeres es un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de una cultura de violencia y discriminación basadas en el género<sup>97</sup>.

Para la Corte los estereotipos de género juegan un papel fundamental para la discriminación y violencia que sufren las mujeres en Ciudad Juárez. Estos estereotipos basados en el género son “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”<sup>98</sup>. Es decir, se trata de construcciones sociales y culturales en el que según las condiciones físicas, biológicas, sexuales y sociales se determinan roles para los hombres y mujeres, constituyendo a la vez una causa y consecuencia de la violencia de género.

En este sentido, los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez ocurren en razón del género, de su condición de mujer. Por ello, numerosas organizaciones de mujeres y feministas denunciaron al Estado la necesidad de establecer un concepto propio para estos crímenes. Esta tipificación la introdujo la feminista Marcela Lagarde en el tiempo en que fue diputada del parlamento mexicano; y quien además, es la primera en introducir al castellano el concepto *feminicide* que Diana Rusell<sup>99</sup> había aportado a la literatura feminista unos años atrás.

---

<sup>96</sup> Caso González y otras v. México párr.24

<sup>97</sup> *Ibidem* párr. 401

<sup>98</sup> *Ídem*

<sup>99</sup> La primera vez que se utilizó el termino *feminicide* fue en el Tribunal de Crímenes contra las Mujeres, el cual contó con la participación de cerca de 2000 mujeres de 40 países y ser realizó al margen de los Estados y de los partidos políticos.

Lagarde lo traduce de forma literal, como feminicidio, pues considera que se trata de una figura de equivalencia del homicidio que opera solamente para las mujeres<sup>100</sup>.

La Corte, a pesar de que la legislación mexicana cuenta con su propia tipificación en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del año 2007<sup>101</sup>, definió los feminicidios como el homicidio de mujer por razones de género<sup>102</sup>.

Pese a que en un inicio la Comisión no calificara estos asesinatos como feminicidio<sup>103</sup> (aun cuando así lo habían propuesto los peritos<sup>104</sup>), la Corte determinó que, si bien no era posible calificar todos los homicidios de mujeres sucedidos en Ciudad Juárez como feminicidio, para el caso concreto, las muertes denunciadas si se tipificaban como tal<sup>105</sup>. Esto resulta fundamental, en virtud de que el reconocimiento como feminicidio pone en relieve un contexto de misoginia y desigualdad en el que peligra la vida de todas las mujeres de Ciudad Juárez.

La experiencia que desde el Sistema Interamericano se ha tenido respecto de la violencia de género, ha permitido establecer una serie de estándares entorno a esta violencia, que se enumeran en<sup>106</sup>:

- Vínculo estrecho entre la discriminación y la violencia de género
- Obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos cometidos tanto por actores estatales como no estatales.

---

<sup>100</sup> Lagarde, M, "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres", en Bullen, M, Diez, Mintegui, C., (Coord), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, Ankulegi Antropología Elkartea, España, 2008, p. 216

<sup>101</sup> El artículo 21 de la Ley, define "la violencia feminicida", como "la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres".

<sup>102</sup> Caso González y otras v. México párr. 143

<sup>103</sup> Caso González y otros v. México, párr. 137

<sup>104</sup> Los peritos que participaron fueron Monárrez Fragoso, Pineda Jaimes, Marcela Lagarde y de los Ríos y Jusidman Rapoport.

<sup>105</sup> Caso González y otros v. México, párr. 145

<sup>106</sup> Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>

Fecha de consulta: 29/12/2014

- Obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales para víctimas.
- Calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando esta sea cometida por agentes estatales.
- Obligación de los Estados de implementar acciones y erradicar la discriminación y los patrones estereotipados.
- Deber del Estado de analizar leyes, políticas públicas, normas y prácticas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo.
- Deber de los Estados de considerar las situaciones que pueden enfrentar las mujeres de sufrir discriminación intersectorial.

La investigación con perspectiva de género resulta fundamental al tratarse de muertes violentas de mujeres, a fin de determinar si se trata o no de un feminicidio. Al respecto, en mayo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mexicana, en una resolución histórica del Amparo en Revisión 554/2013, obligó a la Procuraduría del Estado de México a investigar nuevamente la muerte de Mariana Lima Buendía, no como un suicidio –como inicialmente se determinó-, sino como un probable feminicidio.

En este caso, la Primera sala resaltó la obligación de los órganos investigadores de juzgar sin discriminación y con perspectiva de género toda muerte violenta de una mujer, de conformidad con lo establecido por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y derechos de las mujeres. Lo anterior resulta relevante pues, pese a que el Estado de México cuenta con un protocolo de investigación para los feminicidios, en el caso en concreto no solo fue incumplido, sino que además la investigación se llevó a cabo con absoluta negligencia, dejando en evidencia la cultura de discriminación con la que se abordan las muertes violentas de las mujeres.

Cabe señalar que el Estado de México es, junto a Ciudad Juárez, una de las ciudades mexicanas con mayores índices de feminicidios. Esta resolución supone un importantísimo avance en las obligaciones que el Estado mexicano tiene para frenar los feminicidios.

### 2.3.2 El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Como se ha mencionado, una de las principales características de la Convención de Belém do Pará, es el reconocimiento al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Significa que las mujeres son titulares de un nuevo derecho humano que es violentado cuando ocurre una situación de violencia de género.

Este derecho es un logro de las feministas latinoamericanas quienes, a partir del proceso de democratización en los países del continente americano, generaron nuevas relaciones con el Estado centrando sus reivindicaciones en la creación de instrumentos jurídicos. Como señala Lorena Fries “la incorporación de las mujeres en el aparato del Estado en los 90, para hacerse cargo de las demandas de género les han significado avances, pero también la necesidad de replantearse el tema del Estado y su relación con las mujeres”<sup>107</sup>.

Las feministas que optan por una defensa de sus derechos desde el Derecho son conscientes que esto solo es posible, como señala Elena Laporta, si se construye un “concepto de derechos humanos que se base en las necesidades de las mujeres y de las aportaciones realizadas desde el feminismo”<sup>108</sup>. Es decir, el Derecho requiere de una perspectiva que dé cabida a la igualdad y a las diferencias; y que, desde luego, permita visibilizar a las mujeres y a sus contribuciones en la sociedad.

El reconocimiento en el Derecho del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia requiere una serie de consideraciones respecto del fenómeno de la violencia de género, pues no debe perderse de vista que “subyace tras ella una situación de dominación y desigualdad que requiere un tratamiento específico que va más allá de su mera subsunción en el derecho general a la vida o a la integridad física o psíquica”<sup>109</sup>. En este sentido, y bajo la comprensión de la complejidad por la que surge y se perpetúa la violencia de

---

<sup>107</sup> Fries, Lorena, “Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos”, *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho*, Colombia, 2000, pp. 47 y 48 Disponible en: <http://www.flacso.org.ec/docs/safisfries.pdf> Fecha de consulta: 2/01/2015

<sup>108</sup> Laporta Hernández, Elena, “El feminicidio/femicidio: Reflexiones desde el feminismo jurídico”, Directora: María Eugenia Rodríguez Palop, Tesina, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, España, septiembre, 2012, p. 55

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 52

género, reconocer un nuevo derecho plantea la necesidad de establecer una serie de cuestionamientos que van desde el concepto y fundamento de este, como de su objeto y sujetos de protección y la forma en que se va a integrar al Derecho en general.

Respecto a lo anterior, Laporta plantea una serie de reflexiones desde la consideración de si el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia forma parte del proceso de especificación de los derechos<sup>110</sup>; es decir, de este “proceso de concreción que supone no solo selección y matización de lo ya existente, sino aportación de nuevos elementos que enriquecen y completan lo anterior”<sup>111</sup>.

Considera, además, que es necesario hacer una reflexión respecto de los conceptos que se abordarán a partir de este derecho, como señala la autora, es necesario determinar si se denominará violencia sexista, patriarcal, machista, de género o contra las mujeres. Para Laporta el término violencia contra la mujer representa un avance pues supone “suprimir el velo de la neutralidad y evitar usar una palabra, la de género, que empieza a ser usada desde una perspectiva no feminista”<sup>112</sup>, pero a la vez la autora señala que “tampoco es una expresión clara en la medida que no incluye el componente político-sexual, patriarcal que explica los motivos”<sup>113</sup>.

Por último, la autora señala que en el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se debe reflexionar cuáles sujetos se van a ver afectados por este derecho, pues, entre otros, está la ausencia de otras tendencias sexuales. Por último, la autora señala que es necesario analizar si se trata de un derecho individual o colectivo, por tratarse el fenómeno de la violencia contra las mujeres, de un problema de “carácter estructural y sistémico que no se comprende si se individualiza en exceso”<sup>114</sup>.

Es necesario señalar que existe un vacío interpretativo, en el Sistema Interamericano -tanto de la Corte como de la Comisión-, respecto del contenido

---

<sup>110</sup> Ídem

<sup>111</sup> Peces-Barba, *Curso de derechos fundamentales, teoría general*, Op. Cit., p.180

<sup>112</sup> Laporta Hernández, Elena, “El feminicidio/femicidio: Reflexiones desde el feminismo jurídico”, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2012, p. 54

<sup>113</sup> Ídem

<sup>114</sup> Ídem

de este derecho. Es decir, quedan cuestiones -como las señaladas por Laporta- que aún deben ser resueltas. Lo cierto es que cada vez –y con mayor frecuencia- al hablarse de violencia contra las mujeres se parte de la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. De hecho, como se analizará posteriormente, en el Sistema Europeo se hace una referencia a este, e incluso los grupos de mujeres han comenzado a estudiar más sobre este derecho para su futuro reconocimiento dentro del marco europeo.

## 2.4 Reflexiones: una contrastante realidad latinoamericana

El continente americano, principalmente la región de América Latina y el Caribe, es mundialmente conocido por los altos niveles de violencia contra las mujeres. El papel de las feministas y de las organizaciones de mujeres ha sido imprescindible para la sensibilización y denuncia de este tipo de violencia. La situación en el continente americano es realmente alarmante, “si se toman 10 mujeres (mayores de 15 años) representativas, por cada país de América Latina y el Caribe, se verá que, cuatro peruanas y cuatro nicaragüenses sufren violencia física por sus esposos; en México, tres mujeres son víctimas de violencia emocional y dos de violencia económica; tres brasileñas de violencia física extrema y dos haitianas de violencia física. Por ejemplo, entre 1990 y 2007, más de 900 mujeres chilenas fallecieron por causa del homicidio, una gran mayoría víctimas de sus parejas o ex parejas”<sup>115</sup>.

La teoría feminista latinoamericana ha permitido construir un marco conceptual de la violencia de género como un asunto de derechos humanos, de justicia y como un problema social. Ha evidenciado que los frecuentes episodios de violencia que viven muchas mujeres son manifestaciones de una violencia sistemática y estructural que afecta a las mujeres en el ámbito público y privado. Por otra parte, el activismo ha servido para la construcción de

---

<sup>115</sup> Montaña, Sonia (coord.), “¡Ni una más! EL derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe”, capítulo II, *las cifras de la violencia*, CEPAL, Santiago de Chile, 2007, pp. 26-76

mecanismos jurídicos de protección y como fiscalizador del nivel de cumplimiento de los compromisos de los gobiernos<sup>116</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer creada en el año de 1994, es el primer instrumento sobre violencia de género que genera obligaciones jurídicas para los Estados, pues si bien, como ya se ha mencionado, un año antes se había creado la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, esta no cuenta con fuerza vinculante. Por su parte, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido fundamentales para la comprensión de este fenómeno, pues a través de las decisiones de estos órganos se han establecidos criterios fundamentales para la lucha contra la violencia de género.

Este sistema se ha caracterizado por una participación constante de las feministas y de los movimientos de mujeres, a quienes se deben las numerosas reformas legislativas, creación de políticas públicas y programas de atención a víctimas de violencia de género, observatorios ciudadanos y demás mecanismos nacionales y regionales para la protección de los derechos de las mujeres.

Los feminismos latinoamericanos nacen bajo las premisas de sus antecesores europeos y anglosajones, mas toman un camino propio que, en una región en la que el contexto histórico ha sido determinado por la colonia y descolonización, dictaduras y un no muy lejano proceso de consolidación democrática, les ha permitido generar una identidad propia basada en el multiculturalismo.

La violencia contra las mujeres es un gravísimo problema que aqueja a muchas mujeres del continente americano, que se arraiga en una cultura donde permea la cultura machista y la desigualdad; pero que sin duda –y quizá aún más por estas circunstancias- la lucha contra esta violencia es un modelo no solo para los otros sistemas regionales. Un sistema que no puede entenderse sin el activismo y las aportaciones teóricas feministas, que desde hace años y hasta

---

<sup>116</sup> Ibídem p. 83

ahora siguen luchando por denunciar, visibilizar y erradicar la violencia contra las mujeres.

## Capítulo 3. Sistema africano de protección de los derechos humanos

### 3.1 Antecedentes: una peculiar realidad africana

Resulta fundamental para la comprensión del concepto de violencia de género en el Sistema Africano, conocer las condiciones históricas y sociales de este continente; y por supuesto, el contexto histórico en el que surgen y se desarrollan los feminismos africanos. Esto con el objetivo de aportar elementos que permitan el análisis sobre la coherencia que existe entre el concepto adoptado de violencia contra las mujeres y las reivindicaciones feministas; y si este concepto resulta eficiente en la lucha contra la violencia de género.

La realidad africana es muy distinta a la de occidente; las cosmovisiones, la historia y el desarrollo socioeconómico han tenido un ritmo propio que, desde luego, influye en la construcción de los mecanismos de protección de los derechos humanos. Estas particularidades resultan muy interesantes a la hora de analizar el fenómeno de la violencia contra las mujeres y la lucha por su erradicación en África, ya que, si bien es innegable la influencia de occidente a través de la universalización de los derechos humanos, la sociedad africana ha logrado adaptar estos conceptos y adecuarlos a sus realidades particulares.

El Sistema Africano es el más reciente de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Es un sistema que, a diferencia de los otros dos (europeo e interamericano), integra los derechos colectivos y los protege al mismo nivel que a los derechos civiles y políticos, pues considera que estos “no pueden dissociarse de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en su concepción y universalidad, y que la satisfacción de los DESC es una garantía para el disfrute de los derechos civiles y políticos”<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> Preámbulo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1> Fecha de consulta: 20/10/2014

La colectividad en las tradiciones africanas funciona como una especie de simbiosis entre el individuo, la comunidad y la sociedad<sup>118</sup>. Este carácter colectivo resulta determinante no solo en el establecimiento y desarrollo del sistema de protección de los derechos humanos, sino que además es un elemento distintivo de las teorías feministas africanas y, por tanto, de su diferencia con los otros feminismos occidentales.

El África precolonial se caracterizaba por la diversidad de sus grupos étnicos, que pese a ser muy diversos entre sí en términos socioeconómicos y políticos<sup>119</sup>, compartían como base social y política la familia y la tribu. En este sentido, el individuo se encontraba en un segundo plano frente a la comunidad, pues entendían que el respeto y pertenencia a la comunidad implicaban intrínsecamente la del individuo.

Sin embargo, durante la colonia se trató de imponer el modelo occidental - individualista-, desconociendo las costumbres y esencia propia de los pueblos, como lo es el carácter colectivo que para la tradición africana resulta tan fundamental. De ahí que en los años 50, cuando se inicia la lucha de independencia, el objetivo sea la conquista de la libertad, soberanía e igualdad de los pueblos. No obstante, en el marco de esta lucha se genera también un proceso de reivindicación de los derechos humanos de los africanos. Resulta fundamental tener en cuenta este origen histórico para la comprensión del actual sistema regional africano, pues históricamente se forma bajo un contexto social muy particular y bajo una cosmovisión muy distinta a la de occidente.

Bajo este esquema, y con la finalidad de promover la solidaridad entre los Estados africanos, la defensa de la soberanía, la integridad e independencia territorial así como la eliminación del colonialismo<sup>120</sup>, se forma en 1963 la Organización para la Unión Africana. Posteriormente, en el año de 1981 se firma la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante la Carta Africana), la cual se encuentra vigente desde 1986, mismo

---

<sup>118</sup> Saavedra Alvarez, Yuria, *El Sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VIII, México, 2008, pp 671-712, en Mbaya, Etienne, R., "Relations between individual and collective rights", *Law and Estate*, vol 46, Alemania, 1992, p. 13

<sup>119</sup> Cadet, Jean, *Protección de los derechos fundamentales en África*, Revista Ibero, No. 6, noviembre, México, 2006, p.2.

<sup>120</sup> Véase Díez de Velasco, M. *Las organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2009.

año en el que se creó la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante Comisión Africana) en cumplimiento al mandato establecido en la Carta Africana.

Posteriormente, en el año 2002, se sustituye a la Organización de los Estados Africanos por la Unión Africana, un cambio no poco significativo pues, a su vez, se le dio una visión más individualista de los derechos. Asimismo, se crea mediante el Protocolo a la Carta Africana, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo, únicamente la Comisión Africana, los Estados parte y las organizaciones intergubernamentales, así como las organizaciones no gubernamentales –previamente autorizadas- tienen derecho a someter un caso ante la Corte. En el caso de que una persona quiera presentar una denuncia de forma individual, debe presentarla previamente ante la Comisión para que esta la examine y en caso de ser procedente eleve el caso ante la Corte.

### 3.2 Contexto: las raíces negras del feminismo africano

El feminismo africano tiene sus raíces en el *black feminism* (feminismo negro), una teoría feminista creada por mujeres afrodescendientes en los Estados Unidos, en la que reivindican, además de la opresión por cuestiones de género, la provocada por el racismo. A este Feminismo se sumaron las afrodescendientes de todo el mundo, construyendo teorías paralelas que identificaron de forma más precisa sus particularidades. Así surge el feminismo africano, con una identidad propia pero que encuentra sus raíces en las reivindicaciones del feminismo negro.

“*Ain’t I a Woman?*”<sup>121</sup>, preguntaba Sojourner Truth en su discurso presentado en el marco de la Convención de los Derechos de las Mujeres, celebrada en Ohio en 1851. El primer discurso que abordaba las desigualdades raciales y se enfocaba en las particularidades de los problemas de las mujeres negras. Y es

---

<sup>121</sup> Disponible en: [http://www.emersonkent.com/speeches/ain\\_t\\_i\\_a\\_woman.htm](http://www.emersonkent.com/speeches/ain_t_i_a_woman.htm) Fecha de consulta: 30/10/2014

que el elemento racial resulta fundamental para comprender –lo que un siglo después sería- la teoría feminista de las mujeres afrodescendientes, el también denominado feminismo negro. Hasta entonces, fueron personas concretas como Truth, las que lucharon por los derechos específicos de las mujeres negras.

El feminismo negro surge en EEUU en los años 70. Por una parte, es respuesta a las contradicciones de la sociedad americana en la que la promesa de democracia y libertad para todos, se desvanecía ante una realidad de exclusión y discriminación determinada por la clase, la raza, el género y la sexualidad<sup>122</sup>. Por otra, ante la exclusión en las reivindicaciones feministas de las necesidades particulares de las mujeres negras. En este sentido, el feminismo negro emerge como un movimiento que articula su lucha desde la experiencia propia de las mujeres negras, en el que la raza juega un papel preponderante. Es, para ellas, un aspecto adicional a la opresión que viven las mujeres.

La primera organización de feministas negras es el *Nacional Black Feminist Organization*, fundada en 1973 en la ciudad de Nueva York, con más de 2,000 miembros en todo EEUU. Esta y las demás organizaciones emergentes, reivindican las particularidades de las mujeres negras, enfocándose en la interconexión de los diversos prejuicios a los que se enfrentaban, como el racismo, el sexismo y el clasismo<sup>123</sup>. La idea de que se puede pertenecer a varios grupos en desventaja al mismo tiempo, sufriendo formas agravadas y específicas de discriminación<sup>124</sup>, dio origen a los conceptos de discriminación múltiple y de transversalidad.

La discriminación múltiple, como Carme Expósito señala, “hace referencia a las diferentes situaciones en las que cada persona puede sufrir discriminación. Se puede interpretar como la acumulación en un mismo individuo de diferentes

---

<sup>122</sup> Hill Collins, Patricia, *Black Feminist Thought, Knowledge, Consciousness and the Politics of Empowerment*, Segunda Edición, Taylor & Francis e-library, NY, 2002, p. 23, traducción de la autora.

<sup>123</sup> Roth, Benita, *Separate Roads to feminism: Black, Chicana, and White Feminist Movements in America's Second Wave*, Cambridge University Press, EEUU, 2004, p. 11

<sup>124</sup> Makkonen, Timo, “Multiple Compound and Intersectional Discrimination: bringing the experiences of the most marginalizad to the fore”, Institute for Human Rights, Abo Akademi University, abril, Finlandia, 2002, p.1

experiencias de discriminación”<sup>125</sup>. Por otra parte, la autora define la interseccionalidad como “la situación en la cual una clase concreta de discriminación interactúa con dos o más grupos de discriminación creando una situación única”<sup>126</sup>.

El principio de transversalidad, señala la misma autora, “parte de la consideración que las acciones, las políticas y los programas tienen resultados diferentes para los hombres que para las mujeres. Por este motivo la perspectiva de las mujeres debe ser considerada en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de las políticas y los programas en todos los ámbitos con el objetivo de que hombres y mujeres se beneficien por igual y la desigualdad no se perpetúe. Incluye actividades específicas y acciones positivas porque las posiciones de partida para hombres y mujeres no son iguales”<sup>127</sup>.

Este concepto, señala la feminista Crenshaw, surge “al tratar de conceptualizar la forma en que la ley respondía a los problemas de discriminación en los que se involucraban tanto el género como la raza (...) proviene de la simple idea de que si se está expuesto a diversas formas de discriminación es probable ser discriminado por cada una de ellas”<sup>128</sup>.

Las diversas formas en que las mujeres pueden ser discriminadas, además del género, solo pueden ser identificadas mediante una teoría que integre la diversidad de las realidades de todas las mujeres y no desde la construcción homogénea que el feminismo occidental (blanco) pretendía y que únicamente invisibilizaba a “las otras mujeres”. Por ello, el feminismo negro rechazó las teorías que desde el feminismo blanco se habían presentado como universalmente aplicables a las mujeres, al considerar que estas teorías están limitadas por los orígenes blancos de clase media de quienes las

---

<sup>125</sup> Expósito Molina, Carmen, “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”, *Investigaciones Feministas*, volumen 3, España, 2012, p. 205

<sup>126</sup> Ídem

<sup>127</sup> Ídem

<sup>128</sup> Crenshaw, Kimberle, “Intersectionality: The double blind of race and gender”, ABF American Bar Foundation, USA, 2013, Disponible en: [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/publishing/perspectives\\_magazine/women\\_perspectives\\_Spring2004CrenshawPSP.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/publishing/perspectives_magazine/women_perspectives_Spring2004CrenshawPSP.authcheckdam.pdf), la traducción es de la autora

Fecha de consulta:28/10/2014

propusieron<sup>129</sup>. El feminismo negro no se identifica con las experiencias en las que basan sus reivindicaciones las feministas blancas, como señala Sulei Carneiro:

*“Nosotras –las mujeres negras- formamos parte de un contingente de mujeres, probablemente mayoritario, que nunca reconocieron en sí mismas este mito, porque nunca fueron tratadas como frágiles. Somos parte de un contingente de mujeres que trabajaron durante siglos como esclavas labrando la tierra o en las calles como vendedoras o prostitutas. Mujeres que no entendían nada cuando las feministas decían que las mujeres debían ganar las calles y trabajar. Somos parte de un contingente de mujeres con identidad de objeto. Ayer, al servicio de frágiles señoritas y de nobles señores tarados. Hoy, empleadas domésticas de las mujeres liberadas”<sup>130</sup>.*

El feminismo negro, por tanto, no responde a características fenotípicas, sino que hace referencia a construcciones culturales, políticas e ideológicas. El feminismo negro relata cómo las mujeres se autoidentifican y cómo son identificadas –construidas- por la sociedad en la que viven<sup>131</sup>. La creencia de que la gente negra tiene intereses en común para apoyarse unos a otros permeó en la filosofía negra, por lo que la conciencia feminista surge precisamente en el contexto del antirracismo y de la denuncia de injusticia social que vivían las afroamericanas<sup>132</sup>. En este sentido, el feminismo negro se centra principalmente en la realidad de la experiencia de las propias mujeres negras que han sido oprimidas, así como en la simultaneidad de dicha opresión: ser negra y ser mujer.

---

<sup>129</sup> Collins Hill, Patricia, “La política del pensamiento feminista negro” en Navarro, M. (compiladora), *¿Qué son los estudios de mujeres?*, Fondo de Cultura Económico, Buenos Aires, 1998.

<sup>130</sup> Carneiro, Sulei, “Enegrecer al feminismo: La situación de la mujer negra en América Latina desde una perspectiva de género”, en *Feminismos Disidentes en América Latina y El Caribe, Nouvelles Questions Feministas*, Edición especial en castellano, Fem-e-libros, vol. 24, núm. 2, México, 2005, p. 22

Disponible en <http://julesfalquet.files.wordpress.com/2010/05/feminismos-disidentes-en-america-latina.pdf> Fecha de consulta: 14/01/2015.

<sup>131</sup> Jabardo Velasco, Mercedes “Apuntes para una genealogía del pensamiento feminista negro”, *Revista Pueblos*, España, 2013, disponible en <http://www.revistapueblos.org/?p=14081> Fecha consulta: 28/10/2014

<sup>132</sup> Collins, *Black Feminist Thought, Knowledge, Consciousness, and Politics of Empowerment*, Op. Cit. p.31

Para definir al feminismo negro, es necesario, como señala Collins, “(...) enfrentarse al complejo nudo de relaciones que une la clasificación biológica, las construcciones sociales de la raza y del género como categorías de análisis, las condiciones materiales que acompañan estas construcciones sociales cambiantes y la conciencia de las mujeres negras acerca de estos temas. Una manera de ubicarse frente a las tensiones de definición en el pensamiento negro es especificado en la relación entre la ubicación de las mujeres negras (...) y las teorías que interpretan esas experiencias (...) el pensamiento negro comprende interpretaciones de la realidad de las mujeres negras hechas por las mujeres negras”<sup>133</sup>.

Es decir, el feminismo negro surge como una teoría que recoge las experiencias particulares así como las tradiciones y cultura de las afrodescendientes, reconstruyendo los conceptos aportados por el feminismo blanco con el propósito de que reflejen en mayor medida la realidad de las mujeres negras. En este sentido, el feminismo negro “(...) construido en el contexto de sociedades multirraciales, pluriculturales y racistas –como son las sociedades latinoamericanas- tiene como principal eje articulador al racismo y su impacto sobre las relaciones de género dado que él determina la propia jerarquía de género de nuestras sociedades”<sup>134</sup>.

### 3.2.1 La influencia del “Black feminism”

La teoría del feminismo negro hace una reconstrucción de los conceptos dados por el feminismo occidental, subrayando que existe una supresión histórica de las ideas de las mujeres negras que ha tenido una marcada influencia en la teoría feminista<sup>135</sup>. Las experiencias personales, la cultura y el contexto histórico de las mujeres negras, permite construir una teoría mediante la cual,

---

<sup>133</sup> Hill Collins, Patricia, *La política del pensamiento feminista negro*, Op. Cit.

<sup>134</sup> Carneiro, Sulei, “Enegrecer al feminismo: La situación de la mujer negra en América Latina desde una perspectiva de género”, Op. Cit., p.24

<sup>135</sup> Hill Collins, Patricia, *La política del pensamiento feminista negro*, Op. Cit.

al menos en un inicio, se sienten identificadas todas las mujeres afrodescendientes.

El feminismo negro hace una crítica al concepto de patriarcado - introducido por el feminismo radical a la teoría feminista-, pues considera que este concepto se limita a señalar de forma generalizada la dominación masculina, sin analizar cómo se manifiesta esta dominación de acuerdo a la raza, a la sexualidad y a la clase social, tanto de los hombres que la ejercen como de las mujeres que la viven. Es decir, para el feminismo negro la forma mediante la cual se produce y experimenta el patriarcado se diversifica según interactúen unos aspectos u otros.

Otro concepto clave para feminismo blanco es la división sexual y del trabajo. El feminismo negro considera que nuevamente se deja de lado la experiencia particular de las mujeres afrodescendientes, quienes siempre trabajaron fuera del hogar y mayoritariamente -como resultado de la esclavitud- lo hacían como empleadas domésticas de la gente blanca. Al respecto, la feminista afroamericana Audre Lorde, refiriéndose a las feministas blancas, señala:

*“Si la teoría blanca americana no tiene que tratar con la diferencia entre nosotras, ni con las diferencias que resultan en los aspectos de nuestras opresiones, entonces ¿Cómo se explica el hecho de que las mujeres que te limpian la casa y cuidan de tus hijos mientras asistes a congresos sobre teoría feminista, sean en su mayoría pobres y mujeres de color?, ¿Qué teoría respalda el feminismo racista?”<sup>136</sup>*

Otro de los aspectos relevantes para el feminismo negro es el de la violencia sexual. Mientras que el feminismo blanco se centraba en evidenciar la violencia doméstica, olvidaba que las mujeres negras, además de sufrir esta forma de violencia, estaban expuestas en mayor medida a la violencia sexual. Pues

---

<sup>136</sup>Lorde, Audre (1979) “Las herramientas del amo nunca desarmarán la casa del amo”. En Cherríe Moraga, Ch. y Castillo Ana (eds.) Esta puente mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos, Ism press, San Francisco, en Bidaseca, Karina, “Voces y luchas contemporáneas del feminismo negro. Corpolíticas de la violencia sexual racializada, *Afrodescendencia, Aproximaciones contemporáneas de América latina y el Caribe*, Colección de ensayos del Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y Rca. Dominicana, en el marco del año internacional de los Afrodescendientes, ONU, México, 2012, p. 6.

existe una sexualización del racismo que asocia a las mujeres negras con la sexualidad desenfundada, como una raza pervertida<sup>137</sup>.

El estereotipo de la mujer negra estaba construido a través de la sexualización; nuevamente como legado de la esclavitud, la mujer negra era hipersexualizada ocasionando la apropiación y cosificación de sus cuerpos<sup>138</sup>. Aunado a lo anterior, las condiciones de pobreza a la que estaban sujetas, las llevaban a ocupar los mayores porcentajes en la participación del trabajo sexual y en la pornografía<sup>139</sup>.

Finalmente, mientras que para una parte del feminismo blanco la familia constituía un mecanismo de opresión para las mujeres, para la tradición afrodescendiente la familia –y la tribu- ha sido históricamente su base social y política. Por lo que, para el feminismo negro, cada relación familiar debe entenderse y explicarse desde la lógica propia del sistema sexo-género específico y cualquier patrón de subordinación debe ser historizado, es decir, debe ser valorado históricamente, antes que desestimado como un producto de una estructura familiar patológica. En este sentido, la familia negra ha funcionado desde su origen como una fuente de resistencia a la opresión<sup>140</sup>, representando un refugio que les permitía cierta supervivencia emocional y apoyo colectivo frente a la discriminación y marginación que vivían a diario<sup>141</sup>.

El pensamiento del feminismo negro representaba, como se ha señalado, los intereses de las mujeres afrodescendientes. Sin embargo, no todas las mujeres de ascendencia africana se reconocen bajo la categoría de negras<sup>142</sup>. El contexto y las realidades de estas mujeres eran muy diferentes según el territorio en que se encontraran. De esta forma, las experiencias –como base del feminismo negro- de las mujeres afrodescendientes de América no eran las

---

<sup>137</sup> Marion Young, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, Feminismos, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Madrid, 2000, p. 218

<sup>138</sup> Véase Bidaseca, Karina, Ob. Cit.

<sup>139</sup> Hill Collins, Patricia, *La política del pensamiento feminista negro*, Op. Cit.

<sup>140</sup> Carby, H., “Mujeres blancas, ¡escuchad! El feminismo negro y los límites de la hermandad”, en Jaborde (ed.), *Feminismos negros: una antología*, Traficantes de sueños, Madrid, 2012.

<sup>141</sup> Bhavnani Kum-Kum, Coulson, Margaret, *Transformar el feminismo socialista. El reto del racismo*, en “Feminismos desde la frontera”, Traficantes de sueños, Madrid, 2004.

<sup>142</sup> Steady, F., “African feminism: a worldwide perspective”, en Terborg-Penn y Benton Rushing (editores), *Women in Africa and the African Diaspora*, Howard University Press, Washington, 1996.

mismas que las de Europa, ni que las vividas dentro del mismo continente africano, lo que afectaba, desde luego, la forma en que se concebía y experimentaba el racismo.

### 3.2.2 Movimientos feministas en África

El feminismo africano presenta dos dificultades; en primer lugar, hay un rechazo al concepto de feminismo, pues este se interpreta bajo la articulación del feminismo occidental<sup>143</sup>, por lo que la ideología feminista africana se entiende desde el prisma de la autonomía y cooperación femenina que busca la reivindicación de las cosmovisiones africanas<sup>144</sup>.

La diversidad de realidades y cosmovisiones de las mujeres en África provoca el surgimiento de diversos movimientos feministas, que si bien comparten entre sí las mismas reivindicaciones, aportan matices derivados de las experiencias particulares. De igual forma, esta diversificación se ve reflejada en la forma y tiempo en que surgen los movimientos feministas, pues mientras en la parte Este del continente africano comienzan a surgir entre los años 70 y 80, en la parte Sur surgen a partir de los años 90<sup>145</sup>.

Para el feminismo africano las mujeres sufren no solo del sexismo y de las estructuras patriarcales, también son víctimas del racismo, del neo-colonialismo, de la cultura imperialista, del fundamentalismo religioso, de los mecanismos socio-económicos de opresión y de los sistemas dictatoriales y/o corruptos<sup>146</sup>. Por tanto, la construcción de la teoría feminista debe tener en cuenta estos elementos e integrarlos en los conceptos que desde el feminismo occidental se han manejado.

---

<sup>143</sup> Oyewumi, *African women and feminism: reflecting on the politics of sisterhood*, African world press, USA, 2000, p.1

<sup>144</sup> Steady Filomina, Chioma, *The black woman cross-culturally*, Schenkam Books, USA, 1980.

<sup>145</sup> Mikell, Gwendolyn, "African feminism: toward a new politics of representation", *feminist studies*, volume 21, número 2, USA, 1995, p. 405-424.

<sup>146</sup> *Women and rhetoric in South Africa: understanding feminism and militarism*, Tesis que para obtener el grado de maestría presenta Nyaradza, Goredema, Ruvimbo, Universidad de Cape Town, Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 2009.

El movimiento *Womanism* surge como una opción para las mujeres que, pese considerarse como feministas, rechazan el concepto del Feminismo por ser una construcción de las mujeres blancas de occidente. Se trata de un intento por agrupar en una corriente ideológica a todas las mujeres afrodescendientes.

Como concepto, *Womanism* es acuñado por Alice Walker en 1980, quien a través de una prosa lo define, como: "(...) *Womanist*, es también, una mujer que ama a otras mujeres sexualmente y/o no sexualmente. Aprecia y prefiere la cultura y la fuerza de las mujeres, comprometida con la integridad personal de todos, hombres y mujeres. No separatista. El *Womanist* es al feminismo como el púrpura es al lavanda"<sup>147</sup>. La traducción de *Womanist* al castellano se utiliza como "mujerismo", por lo que Walker, a través de su prosa, pretende definirlo mediante las bases ideológicas que tiene este movimiento y su identificación con el Feminismo.

Un aspecto relevante de este movimiento es la inclusión de la clase como un factor para la discriminación hacia las mujeres, además de las basadas en el género y la raza. Por otra parte, este movimiento considera necesaria la participación de los hombres para hacerlos conscientes de las condiciones de desigualdad en las que viven las mujeres. De igual forma los considera necesarios en la lucha por la libertad de los pueblos y contra la dominación foránea, pues este movimiento es crítico con las desigualdades y limitaciones que ocasionó el colonialismo en África.

Este movimiento analiza desde perspectiva histórica el papel de la mujer en la tradición africana con el objeto de hacer un análisis sobre qué tradiciones son convenientes preservar, pues reconoce que muchas de ellas generan relaciones desiguales entre los hombres y las mujeres.

Posteriormente, en 1985, Chikwenye Okonjo Ogunyemi utiliza el término *african womanism*, distinguiendo esta terminología tanto del *womanism* como del feminismo occidental. Considera que esos otros movimientos no abordan los problemas propios de las africanas como la pobreza, las relaciones familiares, la opresión hacia las mujeres jóvenes, la opresión a las coesposas

---

<sup>147</sup> Walker, Alice, "Womanist", *Buddhist-Christian Studies*, volume 32, número 1, University of Hawaii Press, USA, 2013, p. 45, traducción de la autora.

(concepto mediante el cual se le denomina a las esposas de una relación polígama), así como los problemas surgidos desde el fundamentalismo religioso. Por ello, solamente las mujeres africanas pueden formar parte de esta categoría, quedando excluidas las afrodescendientes no africanas.

En los años 90 surge un nuevo movimiento denominado *Africana Womanism*, que como los otros movimientos afrodescendientes, se centra en las experiencias y necesidades propias de las mujeres negras.

Cleonora Hudson Weems, quien propone esta terminología en 1987, señala que el concepto tiene dos elementos fundamentales; el primero, la parte *africana* que se identifica con sus precedentes étnicos y que establece su identidad cultural a la vez que las relaciona directamente con África; y segundo, *Womanism* que además de hacer referencia al legado de la feminidad africana, rememora el discurso de Sojourner Truth “*And ain't I am a women*”.

Esta ideología se caracteriza por la capacidad de autodefinición, por la hermandad con otras mujeres, así como por la compatibilidad con los hombres.

### 3.3 Instrumento jurídico: el Protocolo de Maputo, un primer paso en la lucha contra la violencia de género

La Unión Africana cuenta con cuatro mecanismos para la protección de los derechos de las mujeres: la Carta Africana, el Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos de la Mujer, la Sección 4/L de la Ley Consultiva de la Unión Africana y la Solemne Declaración sobre Igualdad de Género.

La Carta Africana fue severamente criticada por parte de las organizaciones de mujeres debido a la vaguedad con la que se aborda el tema de los derechos humanos de las mujeres, pues el único artículo en el que de forma explícita se hace referencia a estos es el 18, apartado 3), que señala:

“El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales”<sup>148</sup>.

Por ello, en el año 2005, como resultado de los esfuerzos de las diversas organizaciones de mujeres, se aprobó el Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos de la Mujer, conocido también como Protocolo de Maputo<sup>149</sup> (en adelante Protocolo Maputo o Protocolo). En este se establece por primera vez en su artículo 5 la obligación internacional de eliminar la mutilación genital femenina<sup>150</sup>, se permite el derecho al aborto médico en determinadas circunstancias y se prohíbe el abuso de la mujer en la pornografía. El Protocolo de Maputo, como se denominará desde ahora, representa un gran avance en la protección de los derechos de las mujeres africanas y, principalmente, en el reconocimiento de la violencia de género y en su lucha por erradicarla.

El Protocolo de Maputo es el instrumento africano de mayor relevancia para la protección de los derechos humanos de las mujeres, cuenta con 32 artículos de los cuales Lisy Kerstin destaca los siguientes aspectos<sup>151</sup>:

- a) Reconocimiento de los derechos civiles, políticos, económicos y culturales de las mujeres (artículos 8, 9, 12, 13 y 17).

---

<sup>148</sup> Documento traducido al español por la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1>

Fecha de consulta: 27 /10/2014

<sup>149</sup> Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa

<sup>150</sup> El artículo 5 del Protocolo en su versión en inglés, señala:

States Parties shall prohibit and condemn all forms of harmful practices which negatively affect the human rights of women and which are contrary to recognized international standards. States Parties shall take all necessary legislative and other measures to eliminate such practices, including: creation of public awareness in all sectors of society regarding harmful practices through information, formal and informal education and outreach programs;

- prohibition, through legislative measures backed by sanctions, of all forms of female genital mutilation, scarification, medicalization and para-medicalization of female genital mutilation and all other practices in order to eradicate them;
- provision of necessary support to victims of harmful practices through basic services such as health services legal and judicial support, emotional and psychological counselling as well as vocational training to make them self-supporting;
- protection of women who are at risk of being subjected to harmful practices or all other forms of violence, abuse and intolerance.

<sup>151</sup> Lisy, Kerstin, *The Maputo Protocol of the African Union, An instrument for the rights of women in Africa*, Traducción al inglés por Katherine Clark, Ediciones Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit GmbH, Alemania, 2006. La traducción al español es de la autora. Disponible en: <http://www2.gtz.de/dokumente/bib/06-0896.pdf> Fecha de consulta: 25/10/2014

- b) Garantía de todos los derechos humanos de las mujeres internacionalmente reconocidos (artículos 2, 3, 4).
- c) Protección contra las prácticas tradicionales que son perjudiciales para la salud, como lo es la mutilación genital femenina (artículo 5).
- d) El derecho a la paz y la especial protección de las mujeres en las situaciones de conflictos armados (artículo 10 y 11).
- e) El derecho a la salud, a los derechos reproductivos y el derecho a la alimentación (artículos 14, 15, 18).
- f) Igualdad jurídica entre hombres y mujeres, así como igualdad en el acceso a la justicia (artículos 2 y 8).
- g) Protección de las mujeres de la explotación y degradación (artículos 2, 3 y 4).
- h) La consideración de la mujer en la promulgación de las leyes relativas a la articulación del matrimonio, particularmente respecto de la poligamia, matrimonio forzado, matrimonio precoz y los derechos de las viudas (artículos 6, 7, 20 y 21).

Como anteriormente se ha señalado, el Protocolo de Maputo es resultado del trabajo de diversas organizaciones para los derechos de las mujeres, sin embargo, forma también parte de los resultados de la Conferencia de Viena de 1993 en la lucha por los derechos humanos de las mujeres y en la universalización del concepto de la violencia de género.

Si bien, este Protocolo ha significado un gran logro por parte de las mujeres africanas, existe aún mucha resistencia para su cumplimiento por parte de los Estados miembros. Incluso existen países como Botsuana, Egipto, Eritrea y Túnez que no lo han ratificado; por lo que el trabajo de las organizaciones de mujeres es continuo para lograr la eficacia de este instrumento, principalmente en la lucha contra el uso de tradiciones nocivas (en particular aquellas que provienen de la religión), así como el cumplimiento de la edad mínima de 18 años para casarse<sup>152</sup>.

---

<sup>152</sup> Entrevista realizada por la Asociación para los derechos de la Mujer y el Desarrollo (AWID) a Faiza Jama Mohamed, Directora de Igualdad Ya. Para más información véase <http://www.awid.org/es/Las-Noticias-y-Analisis/Notas-de-los-Viernes/Organizacion-de-las->

El activismo por parte de las organizaciones no gubernamentales ha sido fundamental en la lucha por los derechos humanos de las mujeres y en contra la violencia de género. Recientemente, la coalición *Solidarity for African Women's Rights* (SOAWR) publicó una *Guía para usar el Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África para la acción legal*<sup>153</sup>, una herramienta dirigida a juristas a fin de incrementar las denuncias ante los tribunales nacionales e internacionales por las violaciones a los derechos reconocidos en el Protocolo de Maputo.

En el año 2010, tras una evaluación africana de la Plataforma de Acción de Beijing, se concluyó que África no había logrado cumplir sus compromisos en materia de igualdad de género. Por esta razón, la Unión Africana declaró del 2010 al 2020 como la *Década de las Mujeres*<sup>154</sup>, con la finalidad de integrar una mayor perspectiva de género en los países miembros. Dentro de los objetivos del decenio se encuentran:

- a) El fortalecimiento del presupuesto asignado a la igualdad de género por parte de los países miembros.
- b) La creación de campañas para erradicar la violencia contra las mujeres.
- c) El empoderamiento económico de las mujeres.
- d) La seguridad alimentaria.
- e) La reducción de la mortalidad materna.
- f) La lucha contra el VIH/SIDA.
- g) La igualdad en educación.
- h) La igualdad en procesos políticos y electorales.

La lucha contra la violencia de género en África está influenciada por el efecto expansivo que el reconocimiento internacional de los derechos de las mujeres,

---

mujeres-africanas-para-la-ratificacion-e-implementacion-del-Protocolo-de-Maputo Fecha de consulta: 25/10/2014

<sup>153</sup> Disponible en:

[http://www.equalitynow.org/sites/default/files/Manual%20on%20Protocol%20on%20Women%20Rights%20in%20Africa\\_EN.pdf](http://www.equalitynow.org/sites/default/files/Manual%20on%20Protocol%20on%20Women%20Rights%20in%20Africa_EN.pdf) Fecha de consulta: 26/10/2014

<sup>154</sup> "Lanzamiento de la Década de las Mujeres Africanas 2010-2020", Coordinadora Estatal de Asociaciones Solidarias con el Sáhara, 2010, disponible en: <http://www.fmyv.es/ci/es/Mujer/47.pdf> Fecha de consulta: 26/10/2014

---

la conceptualización de la violencia de género y el establecimiento de mecanismos jurídicos para su erradicación, provocaron en el mundo entero. Logrando que varios Estados del continente asumieran la responsabilidad en la prevención y protección de estos derechos.

Resulta innegable que las mujeres africanas han hecho suya la lucha, impregnándola de sus particularidades y realidades. El sistema de protección de derechos humanos, y de las mujeres, ha sido construido bajo el prisma de las tradiciones africanas. Esto resulta fundamental pues hacen suyos los conceptos pretendidamente universales de forma que reflejen efectivamente su realidad. De lo contrario, el Derecho y los mecanismos de protección de los derechos no tendrían sentido, pues intentarían transformar una realidad inexistente o, como sucedió durante la colonización africana, no sería un Derecho que la sociedad africana considerara vinculante.

#### 3.4. Reflexiones: la falta de voluntad política de los Estados africanos en la lucha contra la violencia de género

El análisis en la construcción del concepto de violencia de género en el sistema regional africano debe partir del estudio de la historia y del desarrollo de la sociedad africana. Las estructuras jurídicas, así como los diversos mecanismos con que cuentan para la protección de los derechos humanos obedecen a la particularidad de sus cosmovisiones

No deben perderse de vista elementos como la doble opresión por raza y género, la importancia de la colectividad sobre la individualidad, la importancia de la familia así como las tradiciones ancestrales que, sea por cultura o por religión, forman parte de la identidad africana. Es decir, comprender el desarrollo de este sistema regional así como los atrasos y lentitud en el reconocimiento de los derechos humanos, principalmente de los derechos de las mujeres, resulta sumamente complejo desde la perspectiva de occidente. En este sentido, el análisis conceptual de la violencia contra las mujeres y de

los instrumentos orientados a su erradicación dependerá también del contexto anteriormente señalado.

La transición del colonialismo al capitalismo profundizó el régimen patriarcal ya existente en las sociedades tradicionales africanas<sup>155</sup>. Este legado se acentuó durante el *apartheid*, donde el control hacia las mujeres era excesivo y carecían de los mínimos derechos. Por ejemplo, no tenían derecho al libre tránsito y requerían del acompañamiento o autorización de un hombre para su movilidad<sup>156</sup>. En la época posterior al *apartheid*, los derechos de las mujeres y la igualdad de género comenzaron a ser garantizados en los textos jurídicos. En ese momento, la lucha de las organizaciones de mujeres se centraba principalmente en la conquista de los derechos civiles y políticos así como en la reivindicación de su autonomía.

Para la teoría feminista afrodescendiente, una de las principales preocupaciones era, como se ha mencionado, la hipersexualización de la mujer negra y, por tanto, su vulnerabilidad a sufrir violencia sexual. Durante la década de los 90, la atención se centró en la violencia contra las mujeres durante los conflictos armados ante la alarmante situación<sup>157</sup>. La existencia de prácticas culturales o religiosas que ponen en peligro la vida y salud de las mujeres, también ha sido de especial preocupación, como es el caso de la ablación del que hasta 2012 la OMS estima existen más de 92 millones de casos<sup>158</sup>. En cuanto al matrimonio precoz, de acuerdo a los resultados de la encuesta acerca de 100 países realizada por UNICEF entre 1987 y 2006, más de 60 millones de mujeres de entre 20 y 24 años contrajeron matrimonio o vivían en pareja antes de haber cumplido 18 años<sup>159</sup>. La forma en que se manifiesta la

---

<sup>155</sup> Inés Cejas, Mónica, *¿Ciudadanía generalizada? Alcances y limitaciones de las políticas de género en Sudáfrica post- apartheid*, Revista LiminaR, año 6, volumen VI, número 2, México, 2008, p.4

<sup>156</sup> Ídem. Para mayor información sobre los derechos de la mujer en África después del apartheid.

<sup>157</sup> Por citar un ejemplo, en 1994, durante el conflicto genocidio en Ruanda, fueron violadas entre 100,00 y 250,000 mujeres.

Véase en <http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/about/bgsexualviolence.shtml>

Fecha de consulta: 30/10/2014

<sup>158</sup> Véase en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241/es/> Fecha de consulta: 30/10/2014

<sup>159</sup> Véase en [http://www.unicef.org/spanish/protection/index\\_earlymarriage.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_earlymarriage.html)

Fecha de consulta: 30/10/2014

violencia de género, así como la multiplicidad de los escenarios para que esta se dé, han hecho que tanto los movimientos de mujeres como la comunidad internacional, presten especial atención al tema de la violencia de género en África.

El desarrollo del pensamiento feminista en África, y la consolidación de los movimientos de mujeres, han resultado imprescindibles para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, así como para la creación de mecanismos que garanticen su protección y, en concreto, en la lucha contra la violencia de género. El concepto de violencia de género fue establecido dentro del Protocolo de Maputo como:

“todo acto perpetrado contra la mujer que cause o pueda causar daño físico, sexual, psicológico y económico, incluida la amenaza de tales actos; o para llevar a cabo la imposición de restricciones arbitrarias o la privación de las libertades fundamentales en la vida privada o pública en tiempos de paz y durante las situaciones de conflicto armado o de fuera.”

El Protocolo de Maputo recoge la definición de violencia contra las mujeres establecida en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, haciendo énfasis en las situaciones en las que las mujeres africanas pueden ser más vulnerables, como lo son los conflictos armados. Asimismo, como se observó en apartados anteriores, el Protocolo de Maputo establece diversas prohibiciones de diversas prácticas que constituyen o pueden constituir violencia de género.

La construcción del concepto de violencia de género en el Sistema Africano de protección de derechos humanos resulta muy interesante, como se ha dicho, porque obedece a la tendencia que la internacionalización de los derechos de las mujeres y de la lucha contra la violencia de género trajo consigo, pero también porque las aportaciones teóricas de los movimientos feministas occidentales, tanto los de las blancas como del feminismo negro, abrieron camino a las reivindicaciones de las feministas afrodescendientes.

El concepto de violencia de género de este sistema ha pretendido resaltar las condiciones en las que la mujer africana es más vulnerable, y refleja la necesidad de erradicar las prácticas tradicionales nocivas y la violencia contra

las mujeres en situaciones de conflictos armados. Sin embargo, existe una gran escasez de instrumentos jurídicos que ayuden a la erradicación de esta violencia, y pero aún, hay una falta de voluntad política por parte de los Estados en este aspecto. Además existen de muchas otras formas de violencia contra las mujeres que por tradición, cultura o religión, siguen afectando a las mujeres en África; por lo que puede considerarse que, con todo, el concepto de violencia contra las mujeres sigue resultando insuficiente en la lucha por su erradicación.

## **Capítulo 4. El concepto de violencia de género en el sistema europeo de protección de los derechos humanos**

### **4.1 Antecedentes: el Sistema Europeo, el primero de los sistemas regionales**

Han pasado 20 años desde la adopción del primer instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre violencia de género para que entrara en vigor, en el año 2014, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante Convenio o Convenio de Estambul).

Este hecho resulta relevante por dos cuestiones. La primera, que históricamente es el Sistema Europeo el primer sistema regional de protección de los derechos en establecerse, sirviendo no solo como modelo para la creación de los otros sistemas, sino que además, su construcción constituyó un nuevo paradigma para el Derecho internacional de los derechos humanos. En segundo lugar, porque fueron las feministas europeas –y norteamericanas–, desde la teoría feminista y los movimientos sociales, quienes aportaron elementos imprescindibles para la construcción del concepto actual de violencia de género.

En este sentido, resulta conveniente cuestionarse el porqué del retraso en la adopción y entrada en vigor del Convenio de Estambul, y, si con los otros mecanismos de precedente, este retraso resulta ventajoso en términos de la eficacia de este Convenio en la lucha contra la violencia de género, y resulta una respuesta coherente del Derecho a las reivindicaciones feministas.

Es necesario señalar, que por razones de precisión metodológica y con la finalidad de no perder el objeto de estudio, en el presente apartado no se estudiará en profundidad el trabajo que desde la Unión Europea se ha realizado en contra de la violencia de género. Sin embargo, resulta importante subrayar que diversas organizaciones de mujeres han influido para que este fenómeno forme parte de la agenda política de este organismo europeo.

Solo por mencionar los hitos más importantes, en el año 2008 se adoptaron las “Directrices de la Unión Europea sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra toda forma de discriminación hacia ellas”<sup>160</sup>. En este documento se recoge el concepto de violencia de género establecido en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, por lo que hace un reconocimiento expreso de las diversas formas en que se manifiesta la violencia de género. Esta, como expresión de la histórica desigualdad entre hombres y mujeres, se manifiesta de diversas formas, las cuales pueden estar vinculadas y reforzarse entre sí; por lo que solo a través de un concepto amplio e integral de violencia de género pueden implementarse acciones para su erradicación.

Los objetivos de estas Directrices consisten en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, la recopilación de datos y el desarrollo de indicadores, la creación de estrategias para prevenir la violencia y proteger a las víctimas, así como la lucha contra la impunidad.

La violencia de género se ha convertido en los últimos años, al menos en el discurso, en un tema prioritario tanto para la Unión Europea como para el Consejo de Europa. La presión de las feministas y de los organismos de mujeres ha sido fundamental para visibilizar las distintas formas en que la violencia de género afecta a las mujeres –niños y niñas-, para la sensibilización y toma de conciencia de que es necesario adoptar medidas urgentes con el objetivo de transformar la realidad y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

Europa estaba influenciada por el contexto universal de la época de posguerras y el incipiente proceso que, como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, se daba en la internacionalización de los derechos con la creación del sistema de Naciones Unidas y con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como con la creación de los diversos Tribunales Internacionales *ad hoc* para juzgar los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>160</sup> Las Directrices se pueden consultar en:  
<http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsupload/16173.es08.pdf> Fecha de consulta:  
2/11/2014

Por otra parte, y también como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, se convertía en el centro de la Guerra Fría. Este contexto que provocó el retraso de la internacionalización de los derechos, a la vez estableció nuevas relaciones entre los Estados que hasta entonces se habían basado en aspectos meramente económicos y mercantiles. La seguridad colectiva y la necesidad de establecer reglas para la coexistencia fueron los nuevos ejes que marcaron las alianzas entre los países europeos. Los derechos humanos se entremezclaban con los temas relacionados con la seguridad y comenzaban a ganar más espacio en la agenda política europea.

Ante ese escenario y ante la paralización de Naciones Unidas, entre 1948 y 1949 se discutió sobre la necesidad de establecer en Europa un sistema de protección de los derechos humanos, teniendo como resultado la adopción en 1950 del primer tratado internacional sobre derechos humanos, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante Convenio o Convenio Europeo). Con este se instauró un “complejo mecanismo institucionalizado de garantía jurisdiccional integrado por tres órganos: la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en razón de la naturaleza facultativa de la jurisdicción del Tribunal”<sup>161</sup>.

Este sistema regional significó una importante innovación para el Derecho internacional, pues además de adoptarse por primera vez un tratado jurídicamente vinculante sobre derechos humanos, se configuró un sistema con órganos de competencia obligatoria en el que los Estados parte podrían interponer reclamaciones contra otros Estados parte; asimismo, permitió que los particulares y las organizaciones no gubernamentales pudieran demandar a un Estado –ante un órgano imparcial- por violaciones de derechos humanos.

El Sistema Europeo de protección de los derechos humanos estableció un nuevo paradigma para el Derecho internacional. Sin embargo, “la evolución del sistema fue muy distinta de lo que se había previsto en 1950: en efecto, todos los Estados parte terminaron por aceptar tanto la competencia de la Comisión

---

<sup>161</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en Gómez Isa, F y Pureza, José Manuel, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, España, 2004, p. 407

para conocer de demandas de particulares como la jurisdicción del Tribunal, con lo que la mayoría de los casos eran resueltos por el Tribunal y no por el Comité de Ministros. De este modo, el Tribunal terminó convirtiéndose en la pieza central del mecanismo de garantía (...)”<sup>162</sup>.

En el año de 1993 en la Declaración de Viena de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros del Consejo de Europa, se optó por “instituir un solo Tribunal con competencias decisorias tanto sobre admisibilidad como sobre fondo”<sup>163</sup>. Aunado a esto, se estableció la obligación para que los Estados candidatos a la adhesión al Consejo de Europa debieran firmar y ratificar el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esto es de suma trascendencia, si se tiene en cuenta que actualmente son 47 países miembros del Consejo de Europa, lo que significa que abarca a casi todo el continente europeo.

En 1998, entró en vigor el Protocolo de enmienda número 11, el cual modificó profundamente el Convenio Europeo. Por una parte, se instituyó como único órgano de control al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, teniendo carácter permanente y jurisdicción obligatoria. Por otra, se dotó de legitimación activa a los particulares ante el Tribunal, por lo que, una vez agotados los recursos internos existentes en el ordenamiento jurídico del Estado demandado, estos están facultados para acudir ante el Tribunal. Finalmente, las competencias del Comité de Ministros del Consejo de Europa se limitaron a la vigilancia de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo.

En el Convenio Europeo se reconoce el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, de esclavitud y trabajos forzados, el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a un proceso equitativo, el derecho a no ser condenado o sancionado si no existe una ley que reconozca dicho acto como delito o falta, el derecho al respeto a la vida privada y familiar, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación, el derecho a contraer matrimonio, el derecho a un recurso efectivo,

---

<sup>162</sup> *Ibidem* p. 409

<sup>163</sup> *Ibidem* p.410

así como la prohibición de la discriminación<sup>164</sup>. Este catálogo de derechos, como puede observarse, hace un énfasis particular en los derechos civiles y políticos y en la no interferencia del Estado en la vida privada; es decir, se encuentra inspirado en una concepción liberal de los derechos.

De esta forma, el único derecho de las mujeres reconocido expresamente era el de la clásica prohibición a la discriminación contemplada en el artículo 14<sup>165</sup>. Sin embargo, este tiene un carácter restrictivo, pues limita a las situaciones de discriminación ocurridas en el goce de los derechos y libertades reconocidas en el propio Convenio Europeo, es decir, para su aplicación requiere de la fundamentación de un precepto del Convenio que se considere ha sido discriminado.

En el año 2000 entró en vigor el Protocolo número 12 adicional al Convenio Europeo<sup>166</sup>, en el que su artículo primero, referente a la prohibición de la discriminación, le dio un carácter de general, con el objeto –como señala su artículo 21- de ofrecer un mayor alcance en la protección a los derechos y libertades reconocidas en el Convenio. Paloma Durán y Lalaguna, señala que “al margen de los resultados sobre el no reconocimiento de un nuevo derecho autónomo, los debates han servido para revisar los instrumentos jurídicos y políticos con los que hacer efectiva la igualdad y la no discriminación reconocida en el artículo 14 del Convenio Europeo”<sup>167</sup>.

El Tribunal Europeo cuenta con varias sentencias relacionadas con la no discriminación por razón de sexo. Como ejemplo, en el caso Abdulaziz, Cabales y Baldakandali contra Reino Unido (1985), donde “el Tribunal establece que una diferencia de trato resulta discriminatoria si no tiene

---

<sup>164</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículos del 2 al 14.

<sup>165</sup> El artículo 14 del Convenio Europeo, a la letra señala: el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

<sup>166</sup> El artículo 12 del Protocolo adicional al Convenio Europeo, a la letra señala: “1) el goce de todos los derechos reconocidos por la ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. 2) Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de cualquier autoridad pública basada en particular en los motivos mencionados en el apartado 1”.

<sup>167</sup> Durán y Lalaguna, Paloma, *Acciones positivas para las mujeres en las organizaciones internacionales*, La Ley, España, 2008, p. 155.

justificación razonable y objetiva, es decir, si no persigue un objetivo legítimo o si no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo buscado”<sup>168</sup>.

En el año 2009, el Tribunal dictó una sentencia importantísima en relación con la prohibición de la discriminación por género y la violencia doméstica. Es el caso *Opuz contra Turquía*<sup>169</sup>, donde un hombre abusó de forma recurrente de su esposa e hija, quien durante años las amenazó de muerte y les procuró varias heridas graves. En el año 2002, el esposo finalmente asesinó a la madre de un disparó y apuñaló a su hija siete veces.

El hombre fue condenado por homicidio y por portación ilegal de arma de fuego, sin embargo, la Corte de Turquía redujo la sentencia al considerar que la esposa (fallecida) había provocado el ataque, sin que importaran las diversas denuncias que la hija y la esposa interpusieron durante los años en que se produjeron los abusos.

El Tribunal Europeo reconoció por primera vez que la violencia doméstica es una forma de discriminación por género prohibida en el Convenio Europeo, afirmando que este tipo de violencia no constituye un asunto privado sino que es de interés público y que es obligación del Estado asegurar la protección contra este tipo de abusos. Además, cabe resaltar que para esta sentencia, el Tribunal tomó en consideración los diversos informes de organizaciones no gubernamentales sobre la situación de las mujeres víctimas de violencia doméstica en Turquía.

Hasta este momento, no se contaba con ningún instrumento específico para la lucha contra la violencia de género, más bien se trataba de sentencias y recomendaciones que, a través de los órganos del Sistema Europeo, comenzaban a establecer los criterios y medidas que los Estados debían adoptar ante este fenómeno.

---

<sup>168</sup> Miquel Acosta, Carmen, *Claves feministas sobre la incorporación del Derecho Internacional de los derechos humanos en España*, Tesina, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2009, p. 51.

<sup>169</sup> Caso *Opuz v. Turquía* disponible en:  
[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-92945#{"itemid":\["001-92945"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-92945#{)  
Fecha de consulta: 20/12/2014

## 4.2 Contexto: la resistencia europea en el combate contra la violencia de género

Como se ha señalado, las reivindicaciones de las mujeres en torno a la violencia de género históricamente se habían centrado en los temas relativos a los derechos de la mujer dentro del matrimonio, la prostitución, la trata y el acoso sexual<sup>170</sup>. Estas primeras reivindicaciones tuvieron una predominante influencia de las feministas de EEUU, Francia y Gran Bretaña<sup>171</sup>.

Los primeros esfuerzos se centraron en la búsqueda de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres dentro del matrimonio, pues históricamente ha existido una aceptación desde el Derecho del marido para dominar y abusar de su mujer; la mujer ha sido considerada tradicionalmente como propiedad del hombre, en principio de su padre y posteriormente de su marido, facultando a estos para 'educar' a sus mujeres a través de la violencia<sup>172</sup>.

Las feministas comenzaron a documentar y visibilizar los abusos y desigualdades que las mujeres sufrían dentro del matrimonio, como la feminista anglo-irlandesa Frances Power Cobbe, quien en 1860 documentó la experiencia de hombres violentos y el trato que estos daban a sus mujeres e hijos. Los resultados hicieron que una década después sus estudios se centraran directamente en lo relativo a la violencia doméstica<sup>173</sup>.

Lo anterior no es poco significativo en relación con la violencia de género, pues las mujeres han sido históricamente dominadas a través de las estructuras institucionales y del Derecho. Finlandia, por ejemplo, fue el primer país en toda Europa en otorgar el derecho al voto a la mujer en 1906 y sin embargo, no fue hasta el año de 1995 cuando hizo de la violencia familiar un asunto de la

---

<sup>170</sup> Véase Zinsser, J, *A history of their own: Women in Europe from prehistory to the present*, volumen 1, Revised Edition, Oxford University Press, Nueva York, 2000.

<sup>171</sup> Véase Gil Rodríguez, Eva Patricia, Ayter Lloret, Imma, "La violencia de género", *EL feminismo y la violencia de género*, UOC, Barcelona, 2007.

<sup>172</sup> Véase a Summers, Randal y Hoffman, Alllan, *Domestic Violence a global review*, Greenwood Press, USA, 2002.

<sup>173</sup> Véase Wise S, Stanley, L, *El acoso sexual en la vida cotidiana*, Paidós, Barcelona, 1992.

fiscalía<sup>174</sup>. Es decir, que a partir de entonces la violencia familiar se considera como un asunto de ámbito público y del Derecho, por lo que se establece un marco normativo para prevenirla y de reconocimiento de los derechos que con esta se vulneran. En la actualidad, Finlandia es uno de los países con mayor índice de violencia doméstica, incluso por encima de España<sup>175</sup>.

Junto con a los cambios legislativos en torno a los derechos entre hombres y mujeres dentro del matrimonio, las organizaciones de mujeres resaltaron la importancia en la protección de las mujeres víctimas de violencia doméstica. De esta forma, entre 1971 y 1974 se crearon en Inglaterra y Holanda los primeros centros de acogida de víctimas<sup>176</sup>. La creación de este tipo de medidas resulta fundamental pues, por una parte, salvaguardan la vida e integridad de las mujeres víctimas de abuso dentro de la esfera familiar y, por otra, les permitía salir del sitio en el que se da la agresión, debido a que la exclusión laboral y la falta de autonomía económica de las mujeres, les obligaba a permanecer en el domicilio conyugal junto al maltratador<sup>177</sup>.

A partir de los años 60, los feminismos comenzaron a denunciar la violencia contra las mujeres como “una consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal”<sup>178</sup> y no situaciones de violencia individual. La violencia entendida en clave cultural permitió que los movimientos feministas visibilizaran la existencia de otras formas en que se ejerce violencia contra las mujeres.

De esta forma, en el año de 1976, en el marco del Tribunal Internacional de Delitos contra la Mujer, celebrado en Bruselas, se denunciaron algunas otras formas de violencia de género como lo son la mutilación genital, el abuso

---

<sup>174</sup> Pérez Belda, Carmen, *Violencia Doméstica en Finlandia y en España*, Universidad de Alicante, España, 2003, p. 4.

<sup>175</sup> *Ibidem* p. 10

<sup>176</sup> Guido L., Lea. “*Violencia conyugal y salud pública: El sector salud y el derecho de las mujeres de vivir una vida sin violencia*”, Revista de Estudios de Género. La Ventana, Volumen 2, número 15, México, 2002, Fecha de consulta: 30/12/2014.

Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88411126012>> ISSN 1405-9436

<sup>177</sup> Véanse los artículo 5 y 16 de la Recomendación General No. 19 (11° período de sesiones, 1992), “La violencia contra la Mujer”, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

<sup>178</sup> Abreu Maqueda, María Luisa, Ponencia sobre “La violencia de género: concepto y ámbito”, en el marco del Congreso Internacional de Derecho de Familia, Autónoma de México, celebrado del 22 al 24 de noviembre del 2005 en la Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 2005, p. 2.

infantil y la violación. El resultado provocó que colectivamente se tomara conciencia de la impunidad existente respecto de la violencia contra las mujeres y comenzaron a realizarse una serie de cambios legislativos en la materia en países como Alemania Occidental, Gran Bretaña y Francia.

Por otra parte, el acoso sexual fue un tema también preponderante para las feministas. Se publicaron estudios y estadísticas con el objeto de visibilizar esta otra forma de violencia. Este trabajo estuvo encabezado principalmente por los sindicatos de mujeres, como el británico *National Association of Local Government Officers* quien realizó en 1986 un importante trabajo en la denuncia del acoso sexual, logrando que los Tribunales comenzaran a sancionar estas conductas como discriminatorias<sup>179</sup>.

A partir de los años 80 y a lo largo de los años 90, las feministas europeas centraron su lucha en exigir a los Estados leyes contra la violencia de género y en la creación de medidas de protección, como ampliar el número de casas de acogidas y mecanismos de atención a víctimas.

En los años 90 se da un proceso de internacionalización del concepto de violencia de género. Este se vincula con el desequilibrio de las relaciones de poder entre los hombres y mujeres, considerándose por lo tanto, como un asunto de derechos humano en el que los Estados son responsables en la prevención, protección y lucha contra la violencia de género. Por ello, la comunidad internacional estableció un marco jurídico internacional para determinar los ejes de acción a emplearse en contra de la violencia contra las mujeres.

En Europa comenzaron a realizarse campañas para la concienciación sobre la gravedad de la violencia de género, se elaboraron informes y estudios, y se recolectaron datos para comprender la magnitud y complejidad del problema. Una de las primeras actividades que se realizaron fue la declaración del año de 1999, como el “Año Europeo contra la violencia de género”.

La prevención y eliminación de la violencia contra la mujer comenzó a formar parte de los programas para la igualdad entre hombres y mujeres del Consejo

---

<sup>179</sup> Véase Wise S, Stanley, L, Op. Cit.

de Europa, creándose un Grupo de Especialistas para Combatir la Violencia contra las Mujeres. El Grupo recibió el encargo de realizar un diagnóstico sobre la violencia de género en Europa y de elaborar un plan de acción para su erradicación; los resultados de este diagnóstico demostraron que las herramientas hasta ahora empleadas, tanto a nivel europeo como a nivel nacional, resultaban insuficientes e inadecuadas para combatir este fenómeno recurrente en todos los países europeos.

Por ello y en función de que no se contaba con un instrumento jurídico sobre violencia de género, el Comité de Ministros y el Consejo de Europa comenzaron a elaborar recomendaciones sobre la materia con el fin de articular un sistema integral para combatirla. Se pretendía que dichas recomendaciones sirvieran como instrumentos legales para que “los Gobiernos de los Estados miembros pudieran complementar, enmendar, adaptar o, directamente redactar y desarrollar normas legales para combatir eficazmente la violencia contra las mujeres en sus países, identificando particularmente las distintas formas de violencia, las medidas a tomar y las ayudas que deberían ofrecerse a las víctimas, así como cualquier otra disposición que se considerara de utilidad”<sup>180</sup>.

El Consejo de Europa, desde el año 2001, ha emitido resoluciones en temas relativos a la mutilación genital femenina (1247/2001), a la violencia doméstica (1582/2002), a los delitos de honor (1327/2003), a las violaciones sexuales con drogas (1777/2007), a los feminicidios (1654/2009) y a la violación (1692/2009)<sup>181</sup>. Estas recomendaciones, así como toda la documentación existente a nivel internacional sobre violencia de género, permitieron la construcción de parámetros que posteriormente sirvieron para la adopción por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de la Recomendación Rec (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia. Esta

---

<sup>180</sup> Ministerio de Igualdad, Subdirección General de Cooperación y Relaciones Institucionales, El Consejo de Europa y la violencia de género. “Documentos elaborados en el marco de la campaña pan europea para combatir la violencia contra las mujeres”, *Contra la violencia de género*, Cuarta Colección, Madrid, 2006-2008, p. 7

<sup>181</sup> Véase Ushakova, Tatsiana, “La aportación del nuevo Convenio del Consejo de Europa al debate sobre la violencia de género”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Volumen 1, núm. 4, Adapt University Press en colaboración con la Universidad Autónoma de México, octubre-diciembre, México, 2013.

recomendación supuso en Europa el primer acercamiento integral del problema a nivel internacional para intentar remediar la violencia contra las mujeres<sup>182</sup>.

A partir de entonces comenzaron a intensificarse los trabajos en relación con la lucha contra la violencia de género, tanto así que en el año 2006 fue aprobada por el Comité de Ministros la Campaña para Combatir la Violencia contra las Mujeres, Incluida la Violencia Doméstica (2006-2008). Esta Campaña estuvo acompañada de una participación muy activa de las organizaciones no gubernamentales, organismos intergubernamentales así como de las autoridades estatales. En el Informe final de Actividad de esta Campaña, se recomendó “la elaboración de un Convenio Europeo de derechos humanos para prevenir y combatir la violencia contra la mujer; el nombramiento de una relatora o relator especial sobre la violencia contra la mujer; y la creación de un observatorio de la violencia contra las mujeres”<sup>183</sup>.

Como consecuencia de esta Campaña, en el año 2008 fue creada la Red Parlamentaria “Mujeres libre de violencia” con el objeto de combatir la violencia de género. Las mujeres y organizaciones comienzan a denunciar en la necesidad de establecer mecanismos jurídicos específicos para la protección de los derechos de las mujeres y en contra de la violencia de género. Por ello, en ese mismo año se creó el Comité ad hoc multidisciplinario para prevenir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (CAHVIO) con el objetivo de elaborar uno o varios instrumentos jurídicamente vinculantes sobre violencia de género, centrándose en la protección de víctimas y medidas de apoyos.

En el año 2010, el Comité ad hoc presentó el borrador del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia de género y doméstica, que sería adoptado por el Comité de Ministros en el año 2011 en la Ciudad de Estambul, y que entraría en vigor una vez que contara con la ratificación de al menos 10 países.

El Convenio de Estambul es el resultado del trabajo de los diversos organismos de mujeres y de las feministas que, a través del activismo, ejercieron la presión

---

<sup>182</sup> Ministerio de Igualdad, Subdirección General de Cooperación y Relaciones Institucionales, El Consejo de Europa y la violencia de género, Op. Cit. p. 9

<sup>183</sup> *Ibidem* p. 11

suficiente para introducir el tema de la violencia de género en la agenda política y así poder establecer redes para la supervisión de las medidas adoptadas en el combate de esta.

Un ejemplo de lo anterior es el European Women's Lobby, fundada en 1990, que es una red en la que colaboran diversas organizaciones no gubernamentales y miembros de la sociedad civil. Actualmente cuenta con más de 31 países miembros, asimismo, fue la primera en establecer, en el año de 1997, un observatorio de violencia de género.

El trabajo que esta red y otros organismos han realizado ha sido una pieza clave para la redacción del Convenio sobre violencia de género, el cual tardó tres años en entrar en vigor y que, en palabras de Silvia López, finalmente fue adoptado al ser planteado como un asunto de salud pública de las mujeres, pues en un inicio los organismos políticos se mostraban reticentes cuando las feministas lo planteaban como un asunto de violencia contra las mujeres<sup>184</sup>. Esto resulta fundamental para el tratamiento en el combate contra la violencia de género, y sobre todo, muestra la resistencia del poder político de reconocer este fenómeno, pues si bien es también un asunto de salud pública, esta violencia se origina en las históricas desigualdades entre hombres y mujeres.

La violencia de género solo puede erradicarse con cambios culturales estructurales y a través de un tratamiento multisectorial que no puede lograrse si se reduce a un problema de salud pública. Como señala Miguel Lorente, “la resistencia se caracteriza por la pasividad, por una aparente inacción que dificulta el avance de todo aquello que se mueve a su alrededor y la transformación que conlleva. Estos elementos facilitan que con frecuencia la resistencia se perciba de manera anónima y consecuente con las propias circunstancias donde se producen los cambios, no como algo dirigido y buscado”<sup>185</sup>.

---

<sup>184</sup> Conferencia de Silvia López Rodríguez, en el marco del Seminario EVEFem sobre “Discursos políticos de violencia de género en España desde la transición a la actualidad”, publicada en la web el 1 de mayo de 2014. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=yWP9Bmbi4tl> Fecha de consulta: 12/12/2014

<sup>185</sup> Lorente Acosta, Miguel, “Posmachismo, violencia de género y derecho”, *Revista Jurídica de Igualdad y género*, Themis, número 13, España, 2013, p. 67

El retraso en la adopción de mecanismos jurídicos en la lucha contra la violencia de género y su reducción a un problema de salud pública, solo puede entenderse como una resistencia del poder político que perpetúa la cultura patriarcal, y con ello, la violencia contra las mujeres.

### 4.3 Instrumento jurídico: 2014, el año de la entrada en vigor del Convenio de Estambul

Como se ha señalado, antes del Convenio de Estambul, existían diversos precedentes a nivel europeo sobre violencia contra las mujeres. Finalmente, este Convenio presentado por primera vez en el año 2010, no entró en vigor hasta agosto de 2014. Actualmente los países que han ratificado el Convenio son: Albania, Andorra, Austria, Bosnia y Herzegovina, Dinamarca, Italia, Montenegro Portugal, Serbia, España, Turquía, Francia, Suecia, Malta y la última ratificación en octubre del 2014 de Mónaco<sup>186</sup>.

El Convenio de Estambul es una herramienta muy valiosa en la lucha contra la violencia de género; pues por una parte, recoge el trabajo que por muchos años han realizado las feministas y, por otra, suma la experiencia de los instrumentos jurídicos que le precedieron.

En este Convenio se reconocen las diversas formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres, y que esta es una expresión del desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por parte del hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación (...) y reconoce que la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género<sup>187</sup>.

Al respecto, el Convenio da una definición de género en su artículo 3, d), por el que se entiende: “los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones

---

<sup>186</sup> Disponible en:

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=210&CM=&DF=&CL=EN>

G Fecha de consulta: 15/12/2014

<sup>187</sup> Preámbulo del Convenio de Estambul versión oficial en español

socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.” Esta definición, que si bien está presente en otros mecanismos jurídicos como lo es la Convención Belém do Pará, es de suma importancia pues por una parte, hace énfasis en el factor del género para la conceptualización de este tipo de violencia, y por otra, recoge ese concepto que Gayle Rubin introdujo a la teoría feminista y que desarrollaron los feminismos de los años 60.

Asimismo, en el citado artículo 3, en su apartado a) y b), se hace distinción de dos conceptos: violencia contra las mujeres y violencia doméstica. El primer concepto, define por violencia contra las mujeres “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

En el Convenio, se entiende por “mujeres” a las víctimas adultas y a las menores de 18 años, a su vez, el Consejo de Europa cuenta con recomendaciones precedentes que enfatizan en otros colectivos doblemente vulnerables, como lo son las mujeres inmigrantes o los niños y niñas que sufren y presencian actos de violencia<sup>188</sup>.

La violencia doméstica, por otra parte, se define como “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”.

Como puede observarse, el Convenio de Estambul establece un concepto de violencia doméstica neutro desde la perspectiva de género en el que tanto

---

<sup>188</sup> Ushakova, op. cit. p. 12

hombres como mujeres pueden ser víctimas y agresores<sup>189</sup>. Esto último queda a consideración de los Estados de acuerdo al nivel de desarrollo social y de la situación nacional; es decir, el Convenio de Estambul confiere a los Estados parte la decisión sobre en qué medida estos aplicaran las disposiciones a hombres, ancianos y niños que sean víctimas de violencia doméstica<sup>190</sup>.

La distinción conceptual entre violencia doméstica y violencia de género que ofrece el Convenio, se debe a que en muchos países europeos, como es el caso de España, la definición de violencia de género se reduce a la violencia contra la pareja, excluyendo todas las otras formas en las que se manifiesta la violencia contra las mujeres<sup>191</sup>.

Resulta además interesante lo que el Convenio señala en su artículo 4, párrafo 1), respecto de que los Estados deberán adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos y todas, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Este derecho solamente puede ser garantizado si existe una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, como lo señala el párrafo 2) del citado artículo.

La Convención prevé como formas de violencia contra las mujeres:

- a) Los matrimonios forzados
- b) La violencia psicológica
- c) El acoso
- d) La violencia física
- e) La violencia sexual, incluida la violación
- f) Las mutilaciones genitales femeninas

---

<sup>189</sup> Párrafo 41 del Reporte Explicativo del Convenio de Estambul, traducción de la autora, disponible en: <http://conventions.coe.int/Treaty/EN/Reports/Html/210.htm> Fecha de consulta: 14/12/2014

<sup>190</sup> Véase artículo 2 del Convenio de Estambul

<sup>191</sup> La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, si bien se entiende por violencia de género “todo acto de violencia física y psicológica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”, en su artículo 1.1 dentro del objeto, señala la violencia “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad sin convivencia”. Es decir, acota el concepto a la violencia en pareja.

- g) El aborto y la esterilización forzada
- h) El acoso sexual

Igualmente, contempla como inaceptables los delitos penales cometidos en nombre “del honor”, rechazando la justificación que un Estado pueda dar apelando a la cultura, la costumbre, la religión o tradición.

El Convenio de Estambul reconoce que la violencia de género constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación en contra las mujeres. Por ello, “las medidas del Convenio se apoyan firmemente sobre la premisa de que la violencia contra las mujeres no puede erradicarse sin intervenir en una mayor igualdad entre hombres y mujeres y que, a su vez, solo la realización efectiva de esa igualdad junto a un cambio en las actitudes y dinámicas de poder pueden prevenir verdaderamente la violencia contra las mujeres”<sup>192</sup>.

En este sentido, el Convenio de Estambul ha sido innovador en la exigencia a los Estados parte para que criminalicen las diversas formas de violencia contra la mujer. Asimismo, el Convenio “integra la norma de la debida diligencia y la ha definido como la obligación de los Estados para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia cometidos por actores no estatales”<sup>193</sup>.

La norma de la debida diligencia ya se encontraba presente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo, como es el caso MC v. Bulgaria (2004). El Tribunal estableció el principio de que los Estados deben considerar el conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, no solo evidencias directas de la existencia de resistencia física por parte de la víctima, para efectivamente investigar y sancionar casos de violencia sexual.

En este caso, el Estado cerró una investigación criminal sobre una violación sexual contra una menor de edad al no encontrar evidencias del uso de la fuerza o resistencia física por parte de la víctima durante la agresión. La Corte condenó al Estado al considerar que las autoridades están obligadas a explorar

---

<sup>192</sup> Organización de los Estados Americanos y Consejo de Europa, *Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres*, Argentina, 2014, p. 108

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 93

todos los hechos y evaluar todas las circunstancias; asimismo, consideró que tanto las investigaciones como las conclusiones deben acotarse en la falta de consentimiento de la víctima<sup>194</sup>.

Por otra parte, el Convenio de Estambul protege de forma particular a las mujeres que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como son las mujeres migrantes, las refugiadas y las mujeres que se encuentran en situación de conflicto. Sobre las mujeres migrantes el Convenio “prevé una serie de medidas de protección entre las que se incluye la posibilidad de concederles un permiso de residencia autónomo, independiente de su cónyuge o pareja maltratador”<sup>195</sup>.

Asimismo, “adopta un enfoque transfronterizo”<sup>196</sup> y establece la obligación de ampliar la competencia de los tribunales de los Estados parte en relación con los actos de violencia de género considerados por el Convenio como delitos cometidos en el extranjero por sus nacionales. Y establece un marco de acceso a la justicia para violencia de género cuando se encuentren en el extranjero.

Respecto de las mujeres refugiadas, el Convenio pide a los Estados “que garanticen que la violencia de género sea reconocida como una forma de persecución en el procedimiento de determinación del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria brindada a las mujeres que puedan estar escapando de la violación usada como arma de guerra, la mutilación genital femenina o una vida de violencia doméstica”<sup>197</sup>. Finalmente, el Convenio también señala de forma explícita que las disposiciones deben ser aplicadas tanto en tiempos de paz como de conflictos armados.

El Convenio de Estambul reconoce que para erradicar la violencia contra las mujeres se necesitan acciones integrales, por ello establece una serie de

---

<sup>194</sup> Véase: Organización de los Estados Americanos, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas*, Washington, 2006, p. 51

<sup>195</sup> Organización de los Estados Americanos y Consejo de Europa, *Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres*, 2014, p. 93, Op. cit.

<sup>196</sup> Ídem

<sup>197</sup> Ídem

medidas que los Estados deben procurar “a través del enfoque de las cuatro P”.<sup>198</sup>

- 1) Prevenir la violencia a través de medidas que hagan frente a las causas subyacentes y que estén dirigidas a cambiar las actitudes, los roles asignados a los géneros y los estereotipos que hacen aceptable la violencia contra las mujeres;
- 2) Proteger a las mujeres y las niñas en situación de riesgo y establecer servicios de asistencia especializada para las víctimas y sus hijos (refugios, guardias telefónicas gratuitas y accesibles 24 horas, centros de emergencia y ayuda para las víctimas de violación o de violencia sexual);
- 3) Perseguir a los infractores, incluyendo el permitir que las investigaciones y los procedimientos penales sigan su curso incluso en el caso de que la víctima retire la denuncia;
- 4) Adoptar y aplicar políticas integradas en todo el Estado que sean eficaces, coordinadas y pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres.

La supervisión del Convenio está a cargo de un Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO), integrado por entre 10 y 15 miembros. Esto también resulta de fundamental importancia pues además de sus funciones, el Grupo de Expertos mantendrá comunicación directa con organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de protección civil así como de la sociedad civil en general sobre la aplicación del Convenio en los diversos Estados.

---

<sup>198</sup> Ibídem p. 94

#### 4.4 Reflexiones: las expectativas en el Convenio de Estambul

El Sistema Europeo ha sido tardío en responder a la necesidad de establecer un mecanismo jurídico que proteja a las mujeres contra la violencia de género. Las cifras que desde los organismos no gubernamentales se han recolectado, muestran que la violencia contra las mujeres es un fenómeno presente en los diversos países europeos<sup>199</sup> y que además, hacen falta cambios legislativos, principalmente en materia penal, para una mejor protección y prevención de la violencia de género.

La adopción del Convenio es un paso importantísimo para la lucha contra la violencia de género. Como se ha observado, se presenta como un mecanismo innovador e integral en la lucha contra la violencia de género, pues por una parte, la conceptualización que hace de la violencia de género recoge las principales aportaciones de la teoría feminista; y, por otra, establece una serie de medidas concretas que los Estados deben realizar en la protección en contra de la violencia de género.

El Convenio de Estambul cuenta con unos meses de entrada en vigor; por tanto, es muy pronto para hacer un análisis sobre su eficacia. Si bien es un valioso avance para la lucha contra la violencia de género en Europa; es cierto también, que el retraso en su adopción y entrada en vigor es producto de la resistencia de los Estados que pretenden mantener el *statu quo*. Ante este escenario, la supervisión del cumplimiento y de la aplicación de este Convenio vuelve a ser una tarea para el Feminismo.

---

<sup>199</sup> La European Union Agency For Fundamental Rights (FRA), realizó una encuesta a 42 000 mujeres de los 28 Estados miembros de la Unión Europea en el año 2012, las cifras demostraron que el 67% de las entrevistadas habían sufrido violencia física y/o sexual desde los 15 años de edad.

## Conclusiones

1.- El feminismo ha sido fundamental para el reconocimiento de la violencia de género y para su conceptualización jurídica. Si bien, son los años 60 en los que los feminismos centran su atención en el problema de la violencia contra las mujeres, como se ha visto a lo largo del trabajo, existen desde la Ilustración reivindicaciones en torno a las desigualdades en los derechos dentro del matrimonio. Cada contribución histórica de los diversos feminismos ha sido fundamental para la construcción de las nuevas aportaciones.

Antes de la década de los 90, la violencia contra las mujeres, como un fenómeno específico con causas y, por tanto, soluciones diferentes a la violencia doméstica, era una realidad desconocida para el Derecho. La conceptualización jurídica de la violencia de género supone un primer paso en el reconocimiento de que esta constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres.

Se constata en el trabajo, que el Feminismo no ha sido reconocido en la construcción del concepto jurídico de violencia de género. Como se ha observado, fueron las aportaciones teóricas feministas y el activismo de los movimientos de mujeres quienes protagonizaron la lucha por el reconocimiento del problema de la violencia de género; no obstante, en el estudio de los procesos de construcción del concepto jurídico, se notó por parte de los órganos políticos una evidente desvinculación con las aportaciones feministas. Y, por otra parte, se observó la incomunicación que existe entre las feministas teóricas y las activistas, dificultando la búsqueda de información que relacionara las reivindicaciones y los movimientos.

2.- La complejidad en la lucha por la erradicación de la violencia de género, se debe a que esta, como consecuencia de la histórica desigualdad entre hombres y mujeres, es un producto cultural, por lo que las formas y escenarios en que puede manifestarse son múltiples; y, en

ocasiones, bajo el amparo de las tradiciones y costumbres, es invisibilizada y tolerada por el Estado. El Derecho y las instituciones han legitimado esta violencia, justificándola en una serie de estereotipos en los que la mujer, por su condición de mujer, se encuentra en una posición “naturalmente” inferior al hombre.

En este sentido, no se debe creer solo en ‘la buena voluntad’ de los órganos políticos internacionales, pues debe tenerse en cuenta que esas instituciones, como el Derecho, se han creado bajo un sistema patriarcal que produce y reproduce esa violencia, por ello en la lucha contra la violencia de género no basta con la creación de estos mecanismos jurídicos. Pues, como señala Iris Marion Young, la opresión estructural, se refiere a las grandes y profundas injusticias que sufren algunos grupos como consecuencia de presupuestos y reacciones a menudo inconscientes de gente que en las interacciones corrientes tiene buenas intenciones, y, como consecuencia, también de los estereotipos difundidos por los medios de comunicación, de los estereotipos culturales y de los aspectos del mercado; en síntesis, como consecuencia de los procesos normales de la vida cotidiana.

3.- El concepto jurídico de la violencia de género no puede reducirse a una sola forma de manifestación, como generalmente se hace al reducirla a la violencia dentro de la pareja. El asumir un concepto restrictivo permite muchas otras formas de violencia y pone en riesgo la integridad y vida de las mujeres.

Por lo que respecta al Sistema Universal, la adopción de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, constituyó un paso fundamental para la internacionalización del concepto. Asimismo, la actividad que desde Naciones Unidas se ha realizado para visibilizar las diversas formas y escenarios en los que esta violencia se manifiesta, ha sido muy importante en la construcción de un concepto jurídico amplio congruente con la realidad, y eficaz en la lucha contra la violencia de género. Sin embargo, es también evidente la resistencia que aún existe en la ONU para que este concepto, así como las obligaciones y

compromisos de los Estados en la materia, sean establecidos en un mecanismo jurídico, es decir, con efectos vinculantes para las partes.

4.- En general, ninguno de los sistemas han desarrollado un instrumento jurídico suficiente para erradicar la violencia de género, pues la complejidad de este fenómeno requiere de acciones multidisciplinarias para su combate.

El Sistema Interamericano ha sido pionero en la lucha contra la violencia de género, no obstante, los mecanismos adoptados parecen ineficaces ante la realidad que viven las mujeres latinoamericanas. Lo anterior pone en evidencia que, si bien, el primer paso debe ser el reconocimiento jurídico y la adopción de instrumentos para erradicar la violencia contra las mujeres, los Estados deben establecer una serie de medidas educativas, culturales y sociales que permitan un cambio estructural que la combata de raíz. Como señala nuevamente Iris Marion Young, la opresión cultural no puede eliminarse deshaciéndose de los gobernantes o haciendo algunas leyes nuevas, porque las opresiones son sistemáticamente reproducidas en las más importantes instituciones económicas, políticas y culturales.

Y, una vez positivizada esta problemática, es necesario un segundo paso en el que los Estados se responsabilicen para adoptar medidas multidisciplinarias en la lucha contra la violencia de género, a través de políticas públicas, de medidas que generen cambios culturales y sociales, pero principalmente medidas educativas, pues, la violencia de género se gesta en esa idea de una desigualdad natural en la que las mujeres son inferiores al hombre, y su erradicación solo es posible si se hace una deconstrucción de estos estereotipos.

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una de las aportaciones fundamentales del Sistema Interamericano. Sin embargo, requiere de una mayor profundización en su fundamentación, pues ni la Corte ni la Comisión han desarrollado una interpretación de las implicaciones jurídicas de este nuevo derecho.

En el concepto de violencia de género del Sistema Africano, si bien es aplaudible la creación del Protocolo de Maputo y del reconocimiento de formas de violencia basadas en las prácticas tradicionales, son muy pocos los Estados que, primero han ratificado el Protocolo, y segundo, han generado políticas nacionales en la lucha contra la violencia de género.

El Convenio de Estambul es un claro ejemplo de la falta de compromiso por parte de los países europeos en el combate contra la violencia de género. Pues, por una parte, ha sido tardío en dar respuesta a esta problemática que aqueja a las mujeres en Europa. Como se ha podido observar, este instrumento entró en vigor en agosto del 2014, por lo que no puede hacerse una evaluación en términos de su eficacia. Por otra, el que el instrumento haga una distinción conceptual entre la violencia doméstica y la violencia de género, permite que los Estados continúen con conceptos restrictivos que no reconocen otras formas de violencia contra las mujeres; primero porque pareciera que la violencia doméstica es más relevante que las otras formas de violencia contra la mujer, y segundo, porque los países pueden justificar en las acciones emprendidas contra la violencia doméstica, una lucha contra la violencia de género. Aunado a lo anterior, no resulta oportuno el reconocimiento de los hombres como víctimas de violencia doméstica en un instrumento creado por y para las mujeres, pues de lo que se trata con estos mecanismos jurídicos, es de hacer una conciencia colectiva sobre una problemática que afecta a las mujeres por el solo hecho de serlo.

5.- Finalmente, pese a que este trabajo tiene por objeto proponer un concepto idóneo de violencia de género sino que se trata de una primera aproximación al estudio de la génesis del concepto, su desarrollo y eficacia para la protección de los derechos de las mujeres; es importante establecer una serie de parámetros bajo los que se considera debe partir el concepto.

En aras de establecer un concepto de violencia de género que resulte eficaz en la lucha contra esta, primeramente es necesario que el

concepto parta desde la perspectiva feminista; segundo, que el concepto adoptado sea amplio sin ser restrictivo—como lo puede ser el establecido por Naciones Unidas-; tercero, que dicho concepto sea adoptado por las legislaciones nacionales de cada país como parte de las obligaciones internacionales en la materia.

El concepto de violencia de género resulta fundamental para la protección de los derechos de las mujeres, en tanto que este es el parámetro bajo el cual se construirán las políticas públicas, las leyes y las diversas medidas a fin de erradicar la violencia contra las mujeres. La conceptualización, como se mencionó al inicio del presente trabajo, constituye el primer paso en la defensa y protección de los derechos.

## Bibliografía

Amorós, Celia, “El feminismo: senda no transitada de la ilustración”, *Isegoría*, Instituto de filosofía CSIC, Madrid, Mayo, 1990.

Amorós, Celia, *Feminismo: igualdad y diferencia*, capítulo 1, Programa Universitario de Estudios de Género y Universidad Autónoma de México, México, 1994.

Zinsser J, *A history of their own: Women in Europe from prehistory to the present*, volumen 1, Revised Edition, Oxford University Press, Nueva York, 2000.

Arvonne S, Frasaer “Becoming human. The origins and development of women’s human rights”, *Human rights quarterly*, Volumen 21, número 4, Washington, 1999.

Barranco, María del Carmen, “Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos”, *El tiempo de los Derechos*, Consolider-Ingenio 2010, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2010.

Beauvoir, Simone, *El segundo sexo. Los hechos y los mitos*, Siglo XX, Buenos Aires, 1981.

Bobbio, Norberto, “Derechos del hombre y filosofía de la historia”, *El tiempo de los derechos*, trad. R. de Asís, Sistema, Madrid, 1991.

Bhavnani Kum-Kum, Coulson, Margaret, *Transformar el feminismo socialista. El reto del racismo*, en “Feminismos desde la frontera”, Traficantes de sueños, Madrid, 2004.

Cancado Trindade, Antonio, “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-2002)”, en *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.

Cadet, Jean, Protección de los derechos fundamentales en África, *Revista Ibero*, No. 6, noviembre, México, 2006.

Collins Hill, Patricia, “La política del pensamiento feminista negro” en Navarro, M. (compiladora), *¿Qué son los estudios de mujeres?*, Fondo de Cultura Económico, Buenos Aires, 1998.

Carneiro, Sulei, “Enegrecer al feminismo: La situación de la mujer negra en América Latina desde una perspectiva de género”, en *Feminismos Disidentes en América Latina y El Caribe*, Nouvelles Questions Feministas, Edición especial en castellano, Fem-e-libros, vol. 24, núm. 2, México, 2005.

Carby, H., “Mujeres blancas, ¡escuchad! El feminismo negro y los límites de la hermanidad”, en Jaborde (ed.), *Feminismos negros: una antología*, Traficantes de sueños, Madrid, 2012.

Carrillo Salcedo, Juan Antonio, "El Convenio Europeo de Derechos Humanos", en Gómez Isa, F y Pureza, José Manuel, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, España, 2004.

Crenshaw, Kimberle, "Intersectionality: The double blind of race and gender", ABF American Bar Foundation, USA, 2013.

Curriel, Onchy, "La crítica poscolonial desde las prácticas políticas del feminismo antirracista", en *Colonialidad y Biopolítica en América latina*, Revista NOMADAS, número 26, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos-Universidad Central, Bogotá, 2007.

De Asis Roig, Rafael, Bobbio y los derechos humanos, en La figura y el pensamientos de Norberto Bobbio, ed. de A. Llamas, B.O.E-Universidad Carlos III, Madrid, 1994.

De la Cruz, Carmen, *Género, Derechos y Desarrollo Humano*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo San Salvador, El Salvador, 2007.

De Miguel, Ana, *feminismos*, en Amorós, Celia (dir.), "10 palabras claves sobre mujer", Verbo Divino, 4° ed, España, 2002.

Diez de Velasco, M. *Las organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2009.

Dworkin, Andrea, *Pornography Is a Civil Rights Issue*, USA, 1986.

Durán y Lalaguna, Paloma, *Acciones positivas para las mujeres en las organizaciones internacionales*, La Ley, España, 2008.

Expósito Molina, Carmen, "¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España", *Investigaciones Feministas*, volumen 3, España, 2012.

Facio, Aida (ed), "Feminismo, género y patriarcado", *Género y Derecho*, American University, Santiago de Chile, 1999.

Flores Castillo, Olivia, *Mujeres reclusas: La violencia de género como causa del delito*, Gobierno del Estado de Aguascalientes, México, 2008.

Faúndez, Ledesma, Héctor, *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2004; véase también Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, San José Costa Rica, 2012.

Fernández, J., Manuel, *La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica*, Universidad Complutense de Madrid, Cuadernos de Trabajo Social, volumen 18, número 7-31, España, 2005.

Friedan, Betty, *Mi vida hasta ahora*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2003.

Fries, Lorena, “Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos”, *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho*, Colombia, 2000.

Gómez Isa, Felipe, “la protección internacional de los derechos humanos”, en *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Gómez Isa, Felipe (director), Pureza, José Manuel, Universidad de Deusto, España, 2004.

Gil Rodríguez, Eva Patricia, Ayter, Lloret, Imma, “La violencia de género”, *EL feminismo y la violencia de género*, UOC, Barcelona, 2007.

Guido L., Lea. “Violencia conyugal y salud pública: El sector salud y el derecho de las mujeres de vivir una vida sin violencia”, *Revista de Estudios de Género. La Ventana*, Volumen 2, número 15, México, 2002.

Gouges, Olympe, Declaración de la Mujer y de la Ciudadana (1789), en Varela Nuria, *Feminismo para principiantes*, Ediciones B Barcelona, 2005.

“Women and rhetoric in South Africa: understanding feminism and militarism”, Tesis que para obtener el grado de maestría presenta Nyaradza, Goredema, Ruvimbo, Universidad de Cape Town, Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 2009.

Hill Collins, Patricia, *Black Feminist Thought, Knowledge, Consciousness and the Politics of Empowerment*, Segunda Edición, Taylor & Francis e-library, Nueva York, 2002.

Iribarne González, María de la Macarena, *Flora Tristán y la tradición del feminismo socialista*, Tesis Doctoral, Director José María Saucá, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2009.

Inés Cejas, Mónica, ¿Ciudadanía generalizada? Alcances y limitaciones de las políticas de género en Sudáfrica post- apartheid, *Revista LiminaR*, año 6, volumen VI, número 2, México, 2008.

I Informe Regional: *Situación y análisis del feminicidio en la región centroamericana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2006.

Instituto Aguascalentense de las Mujeres, *Compilación de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de violencia de género contra las mujeres*, México, 2008.

Jabardo Velasco, Mercedes “Apuntes para una genealogía del pensamiento feminista negro”, *Revista Pueblos*, España, 2013.

Kollontai, Alejandra, *Memorias, Debate*, Madrid, 1979, en De Miguel, Ana, *Alejandra Kollontai (1872-1952)*, Ediciones del Orto, Biblioteca de Mujeres, Madrid, 2001.

Lagarde, M, “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, en Bullen, M, Diez, Mintegui, C., (Coord), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, Ankulegi Antropología Elkartea, España, 2008.

Laporta Hernández, Elena, "El feminicidio/femicidio: Reflexiones desde el feminismo jurídico", Directora: María Eugenia Rodríguez Palop, Tesina, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", septiembre, España, 2012.

Lisy, Kerstin, *The Maputo Protocol of the African Union, An instrument for the rights of women in Africa*, Traducción al inglés por Katherine Clark, Ediciones Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit GmbH, Alemania, 2006.

Lorde, Audre (1979) "Las herramientas del amo nunca desarmarán la casa del amo". En Cherrie Moraga, Ch. y Castillo Ana (eds.) *Esta puente mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*, Ism press, San Francisco, en Bidaseca, Karina, "Voces y luchas contemporáneas del feminismo negro. Corpolíticas de la violencia sexual racializada, *Afrodescendencia, Aproximaciones contemporáneas de América latina y el Caribe*, Colección de ensayos del Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y Rca. Dominicana, en el marco del año internacional de los Afrodescendientes, ONU, México, 2012.

Lorente Acosta, Miguel, "Posmachismo, violencia de género y derecho", *Revista Jurídica de Igualdad y género*, Themis, número 13, España, 2013.

Ministerio de Igualdad, Subdirección General de Cooperación y Relaciones Institucionales, El Consejo de Europa y la violencia de género. "Documentos elaborados en el marco de la campaña pan europea para combatir la violencia contra las mujeres", *Contra la violencia de género*, Cuarta Colección, Madrid, 2006-2008.

Maqueda Abreu, María Luisa, Ponencia sobre "La violencia de género: concepto y ámbito", en el marco del Congreso Internacional de Derecho de Familia, Autónoma de México, celebrado del 22 al 24 de noviembre del 2005 en la Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Mackinnon, A. Catharine, *Sexuality, Pornography, and Method: Pleasure under Patriarchy*, Harvard University Press, USA, 1989.

Makkonen, Timo, "Multiple Compound and Intersectional Discrimination: bringing the experiences of the most marginalizad to the fore", Institute for Human Rights, Abo Akademi University, abril, Finlandia, 2002.

Matos, Marlise; Paradis, Clarisse. "Los feminismos latinoamericanos y su compleja relación con el Estado: debates actuales". *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, num. Enero-Sin mes, Ecuador, 2013.

Mikell, Gwendolyn, "African feminism: toward a new politics of representation", *feminist studies*, volume 21, número 2, USA, 1995.

Miquel Acosta, Carmen, *Claves feministas sobre la incorporación del Derecho Internacional de los derechos humanos en España*, Tesina, Universidad Autónoma de Madrid, España, Septiembre 2009.

Mejía Guerrero, Luz Patricia, *La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Revista IIDH, volumen 56, 2012.

Montaño, Sonia (coord.), “¡Ni una más! *EL derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*”, capítulo II, las cifras de la violencia, CEPAL, Santiago de Chile, 2007.

Mill, John S., “La sujeción de la mujer”, *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Península, Barcelona, 1973.

Milyares, Alicia, *El amnifiesto de Séneca Falls (1848)*, Leviatán, número 75, Madrid, 1999.

Marcovich, Malka, *Guía de la Convención de la ONU de 2 de diciembre de 1949 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución*, Francia, 1998.

Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Informe A/61/122 del Secretario General de Naciones Unidas, Nueva York, 2006.

Nash, Mary, “Mujeres en el mundo”, *Historias, retos y movimientos*, Alianza, Madrid, 2004.

Organización de los Estados Americanos y Consejo de Europa, *Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres*, Argentina, 2014.

Organización de los Estados Americanos, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas*, Washington, 2006.

Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales, teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999.

Pastor Ridruejo, J.A, *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, 5º edición, Tecnos, Madrid, 1994.

Pérez Belda, Carmen, *Violencia Doméstica en Finlandia y en España*, Universidad de Alicante, España, 2003.

Puleo, H. Alicia, “el feminismo radical de los setenta: Kate Millet”, en *Historia de la Teoría Feminista*, Coord. Celia Amorós, Thetys S.A., Madrid, 1994.

Rodríguez Palop, María Eugenia, *Claves para entender los nuevos derechos*, Catarata, Madrid, 2011.

Rousseau, J.J. *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Alianza, 1980.

Rusell H., Diana y Radford, Jill, *Femicide: The politics of woman killing*, Twayne Publishers, Nueva York, 1998.

Roth, Benita, *Separate Roads to feminism: Black, Chicana, and White Feminist Movements in America's Second Wave*, Cambridge University Press, USA, 2004.

Sally Engle Merry, "Constructing a Global Law-Violence against Women and the Human Rights System", *Law & Social Inquiry*, núm. 0897-6546/03/2804-941, American Bar Foundation, USA, 2003.

Saavedra Alvarez, Yuria, *El Sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VIII, México, 2008, pp 671-712, en Mbaya, Etienne, R., "Relations between individual and collective rights", *Law and State*, vol 46, Alemania, 1992.

Steady, F, "African feminism: a worldwide perspective", en Terborg-Penn y Benton Rushing (editores), *Women in Africa and the African Diaspora*, Howard University Press, Washington, 1996.

Summers, Randal y Hoffman, Allan, *Domestic Violence a global review*, Greenwood Press, USA, 2002.

Ushakova, Tatsiana, "La aportación del nuevo Convenio del Consejo de Europa al debate sobre la violencia de género", *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Volumen 1, núm. 4, Adapt University Press, octubre-diciembre, México, 2013.

Valcárcel, Amelia, *la memoria colectiva y los retos del feminismo*, CEPAL, Santiago de Chile, 2001.

Walker, Alice, "Womanist", *Buddhist-Christian Studies*, volume 32, número 1, University of Hawaii Press, USA, 2013.

Wollstonecraft, Mary, *Vindicación de los Derechos de la Mujer (1792)*, Ed. Istmo, Madrid, 2005.

Wise, S, Stanley, L, *El acoso sexual en la vida cotidiana*, Paidós, Barcelona, 1992.

Marion Young, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, Feminismos, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Madrid, 2000.